

Resolución

Nº 0011-2021/CEB-INDECOPI

Lima, 19 de enero de 2021

EXPEDIENTE Nº 000144-2020/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

DENUNCIANTE : ANDEAN TELECOM PARTNERS PERÚ S.R.L.

ADMISIÓN A TRÁMITE, IMPROCEDENCIA DE EXTREMOS Y OTRO PEDIDO

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

VISTOS:

Los escritos del 20 de noviembre y 21 de diciembre de 2020, mediante los cuales Andean Telecom Partners Perú S.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad); y,

A. La denuncia:

1. De la lectura de los escritos de Vistos, se advierte que la denunciante cuestionó como presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes medidas:
 - (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de plazas, parques o jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM¹.
 - (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM².

¹ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

b) No debe impedir, dificultar o restringir el uso de plazas, parques o jardines públicos. [...]

² Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

c) No debe afectar la visibilidad de los vehículos, peatones y ciclistas que circulen por la vía pública. [...]

- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM³.
- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM⁴.
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM⁵.
- (vi) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM⁶.

³ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

g) No debe poner en riesgo la seguridad de las personas, de las edificaciones vecinas o de las especies arbóreas adyacentes. [...]

⁴ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

j) No debe instalarse ni mantener cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable. [...]

⁵ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

b) Los postes que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deben respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial. [...]

⁶ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

d) Acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas. [...]

- (vii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM⁷.
- (viii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM⁸.
- (ix) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM⁹ y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM¹⁰.
- (x) La exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones¹¹,

⁷ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

e) Asumir los gastos directos de las obras autorizadas y los gastos directos que resulten necesarios para prevenir o restituir o revertir los impactos ambientales, paisajísticos o de ornato. [...].

⁸ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

f) Mantener en buen estado de conservación, la infraestructura aérea y de soportes (postes) existentes en espacios públicos, a fin de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno. [...].

⁹ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 20.- Cableado aéreo.

En concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 287-MM, está prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito. [...].

¹⁰ **Ordenanza N° 287-MM, que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público.**

Artículo 21.- Cableado Aéreo.- Queda prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito. Sólo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo. [...].

¹¹ De la revisión del escrito de denuncia y la argumentación presentada, se advierte que la denunciante cuestiona el hecho de que se le exija presentar un informe técnico como una medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones ubicada en el distrito de Miraflores, el cual sería un documento que no ha sido previsto por el marco legal vigente, conforme se muestra a continuación:

«[...]

B. CONSTITUYE BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL Y/O CARENTE DE RAZONABILIDAD LA EXIGENCIA DE PRESENTAR UN INFORME TÉCNICO SOBRE LAS MEDIDAS DE REORDENAMIENTO, REQUISITO ADICIONAL A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY No. 30447, MEDIDA QUE SE ENCUENTRA MATERIALIZADA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA ORDENANZA No. 554-MM:

[...]

2. Al respecto, es importante precisar que ATP [la denunciante] solo está obligada a cumplir conforme los requisitos establecidos en el literal 19.3 del artículo 19 de la Ley No. 30477, en temas de reordenamiento de cableado [...].

3. Como es de verse, la norma es bastante clara al momento de señalar que documentos deben presentar los operadores o los PIP sobre las medidas de reordenamiento y reubicación de cables aéreos, pues SOLO SE NECESITA UNA COMUNICACIÓN POR PARTE DE LAS REFERIDAS EMPRESAS, INDICANDO EL PLAN O RESUMEN DE LAS ACCIONES A EJECUTAR, NO SIENDO NECESARIO PRESENTAR UN INFORME TÉCNICO.

materializada en el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza N° 554-MM¹².

- (xi) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público¹³, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM¹⁴.
- (xii) El hecho de que la Municipalidad haya emitido y dispuesto la regulación establecida en la Ordenanza N° 554-MM, materializada en los artículos 1 y 2 de dicha ordenanza¹⁵.

*En pocas palabras, los documentos listados en el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley No. 30477, comprenden LA ÚNICA DOCUMENTACIÓN Y/O CONDICIONES QUE SON EXIGIBLES POR CUALQUIER ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LOS OPERADORES Y PIP, PARA LAS MEDIDAS DE REORDENAMIENTO DE CABLES AÉREOS.
[...]*

*8. Por lo que, de una revisión de las normas expuestas en el sector de telecomunicaciones, se advierte que **la exigencia y requisito cuestionado (Informe Técnico para medidas de reordenamiento) NO se encuentra prevista en la Ley No. 30477, ni la Ley No. 29022 y su Reglamento. En consecuencia, AL HABER VERIFICADO UNA TRANSGRESIÓN AL LITERAL 19.3 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY No. 30477, LA EXIGENCIA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA ORDENANZA No. 554-MM, CONSTITUYE BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL Y/O CARENTE DE RAZONABILIDAD.**
[...]*

(Énfasis añadido).

- ¹² **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 8.- Medidas de reordenamiento.

Para el cumplimiento del reordenamiento referido en el artículo anterior, los operadores de telecomunicaciones deberán presentar dentro del término máximo de noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el Informe Técnico correspondiente, adjuntando el plan de reordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea que instalaron oportunamente en espacios públicos en el distrito de Miraflores.

El Plan de reordenamiento, reubicación y reconversión, deberá contemplar necesariamente los siguientes puntos:

- a) Cronograma de ordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea en espacios públicos, detallando las actividades a desarrollar en número de días.
- b) Memoria descriptiva indicando la medida de ordenamiento a ejecutar, por cada cuadra a intervenir y el metraje de la misma.
- c) Fotografías de las zonas a intervenir clasificadas por número de cuadras.

[...].

Anexo 1

Código N° 03-127

Por no adjuntar, dentro de los 90 días calendario de entrada en vigencia, la Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores, su informe técnico y plan de reordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea que instalaron oportunamente. [...].

- ¹³ Si bien en la página 30 de su escrito de denuncia señalaron que la medida cuestionada consistiría en «*la exigencia de presentar el Certificado de Conformidad de Trabajos dentro del plazo de 50 días de finalizada la obra [...] y que se encontraría materializada en el «artículo 8 de la Ordenanza N° 544-MM»*», de la lectura del texto íntegro de la denuncia y de la fundamentación presentada, se advierte que sería materia de cuestionamiento que la Municipalidad obligue a solicitar el referido certificado dentro de los cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la finalización de la obra, toda vez que la Ley N° 30477, la Ley N° 29022 y su Reglamento no habrían establecido dicho plazo, la cual estaría materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.

- ¹⁴ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 16.- Conformidad de los trabajos ejecutados.

Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura en espacios públicos autorizados, las empresas operadoras de telecomunicaciones deben comunicar el término de la obra, y deberán solicitar dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes el Certificado de Conformidad de Trabajos en Áreas de Uso Público, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el procedimiento seis (06) del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Municipalidad de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza N° 490-MM y ratificado con Acuerdo de Concejo N° 387 de la Municipalidad Metropolitana de Lima. [...].

- ¹⁵ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2020.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las actividades de reinstalación, implementación, mantenimiento, retiro y reubicación del tendido de la infraestructura aérea de servicio de telecomunicaciones en el distrito de Miraflores, en cautela de la seguridad, protección, ornato y el medio ambiente.

Artículo 2.- Finalidad.

2. Asimismo, la denunciante solicitó el pago de las costas y costos que se generen del presente procedimiento seguido contra la Municipalidad.

B. Admisión a trámite:

3. Los artículos 20 y 21 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas¹⁶, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) del Indecopi, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2010-PCM¹⁷, determinan los requisitos formales que deben cumplir todas aquellas denuncias que se presenten ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión).
4. En relación con la solicitud de la denunciante, consistente en que se declare que constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las medidas detalladas desde el punto (i) hasta el punto (xi) del párrafo 1 de la presente resolución, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA del Indecopi y en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1256¹⁸. En ese sentido, al verificarse el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos legalmente, corresponde admitir a trámite la denuncia presentada contra la Municipalidad.
5. Esto último, teniendo en consideración que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6.1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación.

C. Improcedencia de extremo:

6. Según lo establecido en el inciso 6.1) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad¹⁹.

Promover el ordenamiento de la infraestructura aérea de servicios de telecomunicaciones que requieren el uso del espacio aéreo para su implementación, instalación, mantenimiento, retiro y reubicación; en armonía con la tranquilidad pública, seguridad ciudadana, cuidado del ambiente y respeto por el entorno urbano.

¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

¹⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de agosto de 2011.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 20.- Requisitos para interponer una denuncia.

Para interponer una denuncia, además del pago de la respectiva tasa, el denunciante debe identificar de manera concisa y/o presentar a través de su denuncia o anexos, los siguientes aspectos:

1. La(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
2. El medio de materialización: disposición administrativa, acto administrativo y/o actuación material. En caso de denunciar una disposición administrativa, el denunciante además debe identificar el párrafo, el artículo o parte pertinente en que se encuentra materializada la barrera burocrática.
3. La entidad (o entidades) que impone(n) y/o aplica(n) la(s) barrera(s) burocrática(s) materia de denuncia.
4. Los hechos, cuando la barrera burocrática se materializa en actos administrativos y/o actuaciones materiales.
5. Los fundamentos jurídicos que sustentan que la barrera burocrática denunciada es ilegal, de ser el caso.
6. Los indicios que sustentan la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, de ser el caso.
7. Los medios probatorios que se requieran para acreditar lo afirmado en los literales anteriores, cuando corresponda.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala.

7. Asimismo, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del referido decreto legislativo, constituyen barreras burocráticas aquellas **exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros** que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa²⁰.
8. De acuerdo con las normas antes mencionadas, para que la Comisión conozca de una denuncia es necesario que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:
 - (a) que se encuentre contenida o materializada en un «acto administrativo», una «disposición administrativa» o una «actuación material»; y a su vez,
 - (b) que esta consista en una **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro** para el desarrollo de una actividad económica o la tramitación de un procedimiento administrativo²¹.
9. Si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión se encuentra facultada para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las **exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros** de las entidades de la Administración Pública, ello no significa que este órgano resolutorio pueda conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades²².
10. Una interpretación distinta llevaría a considerar que la Comisión se encuentra facultada para resolver cualquier tipo de actuación por parte de las entidades administrativas, desnaturalizando el concepto de barrera burocrática contenido en el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 y contraviniendo el principio de legalidad recogido en el inciso 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.
11. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado como una presunta barrera burocrática **el hecho de que la Municipalidad haya emitido y dispuesto la regulación establecida en la Ordenanza N° 554-MM**, para lo cual argumentó que la entidad denunciada no contaría con atribuciones ni competencias por ley que la autoricen a establecer y/o aplicar el contenido de la Ordenanza N° 544-MM, aspecto que le correspondería únicamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. [...].

²⁰ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. [...].

²¹ Regido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

²² Cfr. Resolución N° 0284-2013/CEB-INDECOPI, confirmada por la N° 0560-2014/SDC-INDECOPI, y Resolución N° 0354-2013/CEB-INDECOPI, confirmada por la N° 0790-2014/SDC-INDECOPI.

12. Sobre el particular, si bien la denunciante identificó la medida que pretende cuestionar, se aprecia que «el hecho de que la Municipalidad haya emitido y establecido determinada regulación en materia de infraestructura de telecomunicaciones» no se encuentra dentro de la definición de barrera burocrática prevista en el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, toda vez que no consiste en una exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro.
13. Bajo esa línea, mediante la Carta N° 000410-2020-CEB/INDECOPI de fecha 16 de diciembre de 2020²³, se requirió a la denunciante que precisara, entre otros aspectos, cómo es que la medida identificada calificaría como una barrera burocrática en los términos previstos en el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, es decir, cuál sería la exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro que le sería impuesta a través de los artículos 1 y 2 de la Ordenanza N° 554-MM.
14. Mediante el escrito de fecha 21 de diciembre de 2020, la denunciante brindó su respuesta al referido requerimiento de información, para lo cual reiteró que la medida que cuestiona está referida al hecho de que la Municipalidad haya emitido un dispositivo legal cuando no tenía las competencias y atribuciones para establecer la regulación contenida en este.
15. Al respecto, esta Comisión aprecia que la medida identificada por la denunciante no califica como una barrera burocrática, toda vez que el hecho, en sí mismo, de que una entidad emita una norma, no constituye una exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro impuesto para el desarrollo de una actividad económica o para la tramitación de un procedimiento administrativo. Distinto es el caso, por ejemplo, en el que se cuestionen las disposiciones de una ordenanza que establezcan determinadas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros para desarrollar una actividad económica (como es el caso de las medidas admitidas a trámite a través de la presente resolución).
16. Adicionalmente, cabe precisar que los artículos 1 y 2 de la Ordenanza N° 554-MM no contemplan alguna exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro, toda vez que únicamente establecen, respectivamente, cuál es el objeto y la finalidad de dicha norma, conforme se muestra a continuación:

«Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las actividades de reinstalación, implementación, mantenimiento, retiro y reubicación del tendido de la infraestructura aérea de servicio de telecomunicaciones en el distrito de Miraflores, en cautela de la seguridad, protección, ornato y el medio ambiente.

Artículo 2.- Finalidad.

Promover el ordenamiento de la infraestructura aérea de servicios de telecomunicaciones que requieren el uso del espacio aéreo para su implementación, instalación, mantenimiento, retiro y reubicación; en armonía con la tranquilidad pública, seguridad ciudadana, cuidado del ambiente y respeto por el entorno urbano.».

²³ Notificada el 17 de diciembre de 2020.

17. El artículo 35 del Código Procesal Civil²⁴, de aplicación supletoria²⁵ al presente procedimiento administrativo, establece que la incompetencia por razón de la materia (entre otros) se declarará de oficio al calificar la demanda (entiéndase denuncia) o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso (entiéndase procedimiento), sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.
18. Del mismo modo, los numerales 27.1) y 27.2) del artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1256 establecen que la Comisión podrá declarar la improcedencia liminar de la denuncia de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil²⁶.
19. Por lo mencionado, al poner en manifiesto que la Comisión no resulta competente para evaluar la medida detallada en el punto (xii) del párrafo 1 de la presente resolución, corresponde declarar improcedente dicho extremo de la denuncia.

D. Sobre el pedido de pago de las costas y costos del procedimiento:

20. La denunciante ha solicitado el pago de las costas y costos que se generen del presente procedimiento seguido contra la Municipalidad.
21. De conformidad con el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1256, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI, la Comisión puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.
22. Teniendo en cuenta que en la presente resolución se está admitiendo a trámite la denuncia y aún no existe un pronunciamiento final en favor de la denunciante o de la entidad denunciada, no corresponde pronunciarse en este acto respecto de la solicitud de pago de costas y costos; ello, será materia de evaluación en el pronunciamiento final que emita la Comisión en el presente procedimiento.

²⁴ **Código Procesal Civil**

Artículo 35.- Incompetencia.

La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Título Preliminar.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [...]

Artículo VIII.- Deficiencia de Fuentes.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos. [...].

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: admitir a trámite la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de plazas, parques o jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (vi) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (vii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones,

materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

- (viii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (ix) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM.
- (x) La exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza N° 554-MM.
- (xi) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.

Segundo: conceder a la Municipalidad Distrital de Miraflores un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule los descargos que estime conveniente. Al formular sus descargos, la referida entidad deberá incorporar información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de las medidas cuestionadas, tomando como referencia lo establecido en los artículos 14 al 18 y 29 del Decreto Legislativo N° 1256.

Tercero: declarar improcedente la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores en el extremo que cuestionó el hecho de que dicha entidad haya emitido y dispuesto la regulación establecida en la Ordenanza N° 554-MM, materializada en los artículos 1 y 2 de dicha ordenanza.

Cuarto: informar que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas se pronunciará sobre el pedido pago de costos y costas presentado por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. cuando se emita el pronunciamiento final del presente procedimiento.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Angélica Graciela Matsuda Matayoshi y Carlos Alberto Rivera Salazar.

Resolución

N° 0116-2021/CEB-INDECOPI

Lima, 14 de mayo de 2021

EXPEDIENTE N° 000144-2020/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

DENUNCIANTE : ANDEAN TELECOM PARTNERS PERÚ S.R.L.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: *Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*

- (i) *La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.*
- (ii) *La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.*
- (iii) *La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.*
- (iv) *La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.*
- (v) *La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.*

- (vi) **La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.**

El motivo de ilegalidad de las medidas detalladas en el párrafo anterior radica en que vulneran el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce el principio de legalidad al cual deben sujetarse las actuaciones de las entidades administrativas.

La contravención de dichas normas se debe a que la Municipalidad Distrital de Miraflores excede el marco de sus competencias, en tanto que las medidas cuestionadas exceden lo establecido en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias, como la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las medidas declaradas ilegales en favor de Andean Telecom Partners Perú S.R.L.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», en el extremo que se declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el primer párrafo de la presente sumilla, así como su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas ilegales. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone como medida correctiva que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declarada ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

De conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Por otro lado, se declara que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.**
- (ii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.**
- (iii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.**
- (iv) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM.**

La razón de ello se debe a que se ha verificado que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha actuado dentro de sus competencias reconocidas legalmente; utilizó el instrumento legal idóneo para imponer las medidas y no vulneró el marco legal vigente.

En relación con el análisis de razonabilidad, se ha verificado que Andean Telecom Partners Perú S.R.L. no presentó indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad

de las referidas barreras burocráticas, razón por la cual la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas no realizó la evaluación de su razonabilidad en el presente pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256. En consecuencia, se declara infundada en este extremo la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Finalmente, se declara improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza N° 554-MM.

El motivo de su improcedencia radica en que la medida fue exigida durante un plazo de noventa (90) días calendario, por lo que habiendo transcurrido en su totalidad el referido plazo, ya no resulta efectiva para los administrados.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 20 de noviembre y 21 de diciembre de 2020, Andean Telecom Partners Perú S.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
 - (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de plazas, parques o jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable,

materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (vi) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (vii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (viii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (ix) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM.
- (x) La exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza N° 554-MM.
- (xi) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) Es una persona jurídica autorizada por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para proveer infraestructura pasiva de telecomunicaciones a través de la adquisición, implementación, operación, administración y mantenimiento de dicha

infraestructura. En el desarrollo de sus actividades instala y opera infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, como es el caso de estaciones base celular o redes de fibra óptica tanto aérea como subterránea.

- (ii) En el desarrollo de sus actividades, tiene la facultad y el derecho de solicitar las autorizaciones correspondientes a los gobiernos locales para la instalación de infraestructura necesaria para brindar el servicio público de telecomunicaciones al amparo de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la cual es de observancia obligatoria por parte de todas las entidades de la administración pública.
- (iii) De acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar y los artículos 38 y 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las competencias que poseen las municipalidades se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales y las normas técnicas sobre la materia, así como se rigen bajo el principio de legalidad.
- (iv) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30083, su empresa está sujeta al marco normativo de la Ley N° 29022, por lo que deberá cumplir con los procedimientos y requisitos previstos en dicha ley y su Reglamento, lo cual incluye también a lo regulado en la Ley N° 30447.
- (v) Sin embargo, ha verificado que a través de la Ordenanza N° 544-MM, la Municipalidad ha establecido condiciones, exigencias, requisitos, prohibiciones y/o limitaciones que vulneran el principio de legalidad, la Ley N° 30477, la Ley N° 29022 y su Reglamento, que son las únicas normas que rigen para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y deben ser observadas por los gobiernos locales, ello de conformidad con la Ley N° 30228 que obliga a los gobiernos locales a adecuar su normativa y adaptar sus procedimientos administrativos a la Ley N° 29022 y su Reglamento.
- (vi) La Municipalidad no cuenta con atribuciones para emitir la Ordenanza N° 544-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores sin contar con atribuciones para ello. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29022, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la única autoridad competente para emitir disposiciones legales sobre el tendido y ordenamiento del despliegue de redes de telecomunicaciones instaladas y las medidas o lineamientos para la desinstalación de infraestructura en desuso.

Sobre la exigencia de presentar un informe técnico como medida de reordenamiento

- (vii) La Municipalidad exige la presentación de un informe técnico dentro del plazo de noventa (90) días de entrada en vigencia de la Ordenanza 554-MM sobre las medidas de reordenamiento, sin que dicho requisito haya sido contemplado en la

Ley N° 30477, ni en la Ley N° 29022 ni en su Reglamento, vulnerando de ese modo el principio de legalidad.

- (viii) En relación con temas de reordenamiento de cableado, su empresa solo está obligada a cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 19.3) del artículo 19 de la Ley N° 30477, para lo cual únicamente se necesita de una comunicación indicando el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin necesidad de un informe técnico.
- (ix) La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228 señala que la única documentación exigible por cualquier autoridad será la establecida en la Ley N° 29022, lo cual incluye a lo regulado en la Ley N° 30477.

Sobre las medidas contenidas en los literales b), c), g) y j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM

- (x) Las únicas reglas comunes que la Ley N° 29022 reconoce para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son las previstas en su artículo 7. Sin embargo, a través de los literales b), c), g) y j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM, la Municipalidad ha establecido requisitos, condiciones y exigencias adicionales a los establecidos en el ordenamiento jurídico.
- (xi) En ningún extremo el artículo 7 de la Ley N° 29022 establece que la instalación de la infraestructura no puede impedir el uso de jardines públicos; no debe afectar la visibilidad de los peatones y ciclistas que transiten por la vía pública; no debe poner en riesgo las especies arbóreas adyacentes; y, que no debe instalarse cables que no tengan la distancia mínima requerida entre cable y cable.
- (xii) El artículo 7 de la Ley N° 29022 establece que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no puede impedir la circulación de plazas y parques, mas no señala que dicho impedimento se debe extender también a los jardines públicos como lo ha establecido la Municipalidad.
- (xiii) El legislador ha previsto que la infraestructura no debe afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública; sin embargo, la Municipalidad considera que dicha afectación también se debe extender a los peatones y ciclistas que circulen en la vía pública. Debe tenerse en cuenta que una infraestructura de telecomunicaciones instalada por la zona donde transitan los peatones y ciclistas no genera ninguna afectación y, justamente por tal razón, el legislador solo decidió señalar en la Ley N° 29022 que no debe afectar la visibilidad, únicamente, de los conductores.
- (xiv) El literal g) del artículo 7 de la Ley N° 29022 señala claramente que no se debe poner en riesgo la seguridad de terceros y edificaciones vecinas; sin embargo, la Municipalidad considera, de forma adicional, que no se debe poner en riesgo las especies arbóreas adyacentes.

- (xv) En ninguna parte de la Ley N° 29022 se hace mención a que no debe instalarse ni mantenerse cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable.

Sobre las medidas contenidas en los literales b), d), e) y f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM

- (xvi) A través de los literales b), d), e) y f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM, la Municipalidad ha establecido medidas adicionales a los previstos en el artículo 19 de la Ley N° 30477.
- (xvii) La Municipalidad exige que los postes del servicio que se van a instalar o se encuentren instalados deben respetar los ingresos y salidas que realizan las personas de los inmuebles; sin embargo, es evidente que no se puede instalar infraestructura de telecomunicaciones aérea o postes afuera de la fachada de un predio, pues impedirá a las personas acceder al mismo, además que tal exigencia no ha sido prevista en la Ley N° 29022 y normas complementarias.
- (xviii) Sobre la medida detallada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM, el legislador ya ha establecido disposiciones para que la infraestructura de telecomunicaciones no afecte el entorno paisajístico, como es el caso del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022 que establece los lineamientos y parámetros técnicos para minimizar el impacto visual en el entorno paisajístico y urbano.

Sobre el plazo para solicitar el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público

- (xix) De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29022, cuando se procede a finalizar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, se debe comunicar a la municipalidad correspondiente la culminación de los trabajos dentro del plazo de diez (10) días de la finalización. Asimismo, el literal d) del numeral 5.1) del artículo 5 de la Ley N° 30477 señala que se deberá solicitar la conformidad de obra de la ejecución de obra.
- (xx) Dichas disposiciones no establecen un plazo para solicitar la conformidad de obra de los trabajos ejecutados. La Municipalidad exige que se solicite un certificado de conformidad de trabajos dentro de los cincuenta (50) días hábiles a desde la finalización de la obra, cuando la Ley N° 29022, su Reglamento y la Ley N° 30477 no establecen tal medida.

Sobre la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores

- (xxi) El artículo 7 de la Ley N° 29022 restringe la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones únicamente cuando esta obstruya la circulación, impida el acceso o dañe el espacio público donde se pretenda edificar. Sin embargo, tales

condiciones no representan una prohibición absoluta de uso de dicho espacio público ni una prohibición de instalación de, por ejemplo, el cableado aéreo de fibra óptica, sino que solo se circunscribe aquellos casos donde se presenten los supuestos de dicho artículo.

- (xxii) De la lectura del artículo 19 de la Ley N° 30477, resulta bastante claro que se establece una limitación para instalar tendido de cableado aéreo en el centro histórico, mas no en todo el territorio nacional o cuando una Municipalidad así lo disponga. La prohibición absoluta dispuesta por la Municipalidad contraviene el literal c) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29022 que indica la imposibilidad de exigir condiciones y restricciones adicionales a las establecidas taxativamente en dicha norma para la obtención de la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
- (xxiii) El numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce como función específica exclusiva municipal normar, regular y otorgar las autorizaciones, derechos y licencias; así como realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza, más no para establecer prohibiciones o restricciones de acceso al mercado.

Argumentos que sustentarían la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas

- (xxiv) La Municipalidad no ha explicado de manera general si los costos de aplicar las barreras burocráticas denunciadas son más altos que los costos de no aplicarlas.
- (xxv) No se ha valorado el hecho de que las estaciones de radiocomunicación responden al interés nacional y necesidad pública que la Ley N° 29022, desconociendo el rol de interés público desarrollado al desplegar la infraestructura que hace posible la prestación de los referidos servicios.
- (xxvi) No se ha hecho una mínima reflexión sobre la posible afectación de derechos fundamentales de titularidad de alguna persona o grupo en particular, ni cómo tales derechos serían más importantes que el derecho a la libre iniciativa privada y al interés público declarado por la Ley N° 29022 respecto del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
- (xxvii) No se han evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que las barreras burocráticas denunciadas, incluyendo la posibilidad de no imponerlas, para cumplir con los fines para las cuales fueron creadas. Tampoco se acreditó que se haya evaluado la magnitud o proporcionalidad de la medida, así como los efectos que la misma podría ocasionar en los agentes económicos.
- (xxviii) No se ha presentado documento alguno que acredite que se haya evaluado una medida alternativa para salvaguardar los intereses públicos protegidos por las exigencias cuestionadas.

3. Asimismo, la denunciante solicitó que:

- (i) Se ordene a la Municipalidad que adecúe la Ordenanza N° 554-MM conforme al marco normativo aplicable.
- (i) Se ordene a la Municipalidad el reembolso de las costas y costos del procedimiento.

B. Admisión a trámite:

4. Mediante la Resolución N° 0011-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, se resolvió, entre otros aspectos, admitir a trámite la denuncia; y se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos respectivos. Dicha resolución fue notificada a la denunciante, a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 21 de enero de 2021, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación respectivas¹.

C. Declaración de rebeldía:

5. La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas², establece que las autoridades encargadas de la supervisión de dicha norma se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, que regula las facultades, normas y organización del Indecopi, el Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de organización y funciones del INDECOPI, el Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444³, y el TUO del Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.
6. El artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807 determina que, vencido el plazo para la presentación de descargos, se declarará en rebeldía al denunciado que no los hubiera presentado.
7. En el presente procedimiento, la Resolución 0011-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021 fue notificada a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 21 de enero de 2021, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación señalados en el párrafo 4 de la presente resolución.
8. Al respecto, teniendo en cuenta que el plazo de cinco (5) días hábiles concedido para presentar los descargos venció el 29 de enero de 2021 sin que la entidad denunciada haya cumplido con presentarlos, se configura la situación jurídica de rebeldía al haberse vencido el plazo de estipulado en ley.
9. El artículo 461 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo⁴, señala que la declaración de rebeldía causa

¹ Cédulas de Notificación N° 88-2021/CEB (dirigida a la denunciante), N° 89-2021/CEB (dirigida a la Municipalidad) y, N° 90-2021/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (entiéndase denuncia), salvo que: a) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, b) la pretensión se sustente en un derecho indisponible, c) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda, d) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

10. Asimismo, el artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444 señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa⁵.
11. En ese sentido, corresponde declarar rebelde a la Municipalidad en tanto no ha cumplido con presentar sus descargos en el presente procedimiento. Asimismo, el hecho que la Municipalidad no haya contestado dentro del plazo legal y que se le haya declarado rebelde, causa una presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones brindadas por la denunciante.
12. No obstante lo señalado, teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

13. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256⁶, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión es competente para

Título Preliminar.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [...]

Artículo VIII.- Deficiencia de Fuentes.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 233. - Contestación de la reclamación.

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

14. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda *exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.*
15. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad⁷.

B. Cuestiones previas:

B.1. Precisión de una de las barreras burocráticas admitidas a trámite:

16. A través de la Resolución N° 0011-2021/CEB-INDECOPI se admitió a trámite la denuncia presentada en el extremo que se cuestionó la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de plazas, parques o jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
17. Al respecto, de la revisión de la argumentación presentada en la denuncia y en el escrito complementario, esta Comisión advierte que si bien la denunciante cuestionó el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM, únicamente delimitó dicho cuestionamiento al hecho que la Municipalidad le exija que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja **el uso de jardines públicos**, sin abarcar dentro de dicha exigencia al uso de plazas o parques, conforme se muestra a continuación:

Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

⁷ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

Escrito de denuncia presentado el 20 de noviembre de 2020

«[...]

La exigencias y condiciones establecidas por la Municipalidad en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ordenanza No. 554-MM, vulneran a todas luces lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 29022, dado que la Municipalidad NO ha tomado que en cuenta que existe una norma especial, que regula las reglas comunes y criterios que deben adoptar todos los PIP para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, el cual incluye el Distrito de Miraflores, y **en ninguna parte del referido artículo, se hacen mención a los requisitos adicionales solicitados por la Municipalidad: (i) La instalación de infraestructura no puede impedir el uso de Jardines públicos, [...].**

5. Abundando en razones, y conforme lo regulado en el artículo 7 de la Ley No. 29022, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no puede impedir la circulación de plazas y parques, **mas no señala que dicho impedimento se deba extender también a los jardines públicos (requisito adicional consignado en el literal b) del artículo 10 de la Ordenanza) [...].**
(Énfasis añadido).

Escrito complementario presentado el 21 de diciembre de 2020

«[...]

(ii) Segunda observación: “Identificar, de forma concisa, cuáles serían aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y/o cobros que la Municipalidad les estaría imponiendo a través de los literales b), c), g) y j) del numeral 10.1) y en los literales b), d), e) y f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza No. 554-MM”:

MATERIALIZACIÓN			REQUISITOS, EXIGENCIAS Y COBRO ADICIONAL QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADO EN LA LEY No. 29022, SU REGLAMENTO Y LEY No. 30477
ARTÍCULO	NUMERAL	LITERAL	
Artículo 10	10.1	b)	No debe impedir, dificultar o restringir el uso de jardines públicos

[...].».

18. En ese sentido, teniendo en cuenta que la denunciante únicamente cuestiona que la exigencia se imponga sobre el uso jardines públicos que, a su parecer, no ha sido prevista en la Ley N° 29022 la medida admitida a trámite debe ser precisada en los siguientes términos:

«La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja **el uso de jardines públicos**, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.».

19. Cabe precisar que la mencionada precisión no vulnera el derecho de defensa de la Municipalidad en tanto que únicamente se está delimitando los tres (3) supuestos de la medida admitida trámite a solo uno de estos (referido al uso de jardines públicos), aspecto sobre el cual la entidad denunciada ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos.

B.2. Sobre la exigencia de presentar un Informe Técnico:

20. En el presente caso la denunciante ha cuestionado la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones. Dicha medida se encuentra materializada en

el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza N° 554-MM, conforme se muestra a continuación:

Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente

«Artículo 8.- Medidas de reordenamiento.

Para el cumplimiento del reordenamiento referido en el artículo anterior, los operadores de telecomunicaciones **deberán presentar dentro del término máximo de noventa (90) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el Informe Técnico correspondiente**, adjuntando el plan de reordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea que instalaron oportunamente en espacios públicos en el distrito de Miraflores.

El Plan de reordenamiento, reubicación y reconversión, deberá contemplar necesariamente los siguientes puntos:

- a) Cronograma de ordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea en espacios públicos, detallando las actividades a desarrollar en número de días.
 - b) Memoria descriptiva indicando la medida de ordenamiento a ejecutar, por cada cuadra a intervenir y el metraje de la misma.
 - c) Fotografías de las zonas a intervenir clasificadas por número de cuadras.
- [...].

**Anexo 1
Código N° 03-127**

Por **no adjuntar, dentro de los 90 días calendario de entrada en vigencia**, la Ordenanza que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores, **su informe técnico** y plan de reordenamiento, reubicación y reconversión de la infraestructura aérea que instalaron oportunamente. [...].
(Énfasis añadido).

21. Teniendo en cuenta la base normativa citada en el acápite «A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso» de la presente resolución, para que una exigencia, requisito, prohibición, limitación o cobro califique como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - (i) Que sea impuesta a través de un acto administrativo, actuación material o disposición administrativa emitido por una entidad de la Administración Pública.
 - (ii) Que esté destinada a restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de un agente económico en el mercado y/o que vulnere las normas sobre simplificación administrativa.
22. En efecto, se debe considerar que la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es disponer la inaplicación de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, así como la tramitación de procedimientos administrativos⁸.

⁸ Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Artículo 23.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y empresas y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

23. En esa línea, los administrados denunciantes **deben acreditar la imposición actual** de la exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro que cuestionan, que pueden estar materializados o contenidos en disposiciones administrativas, actos administrativos o actuaciones materiales, es decir, es necesario que quien denuncie la imposición de barreras burocráticas demuestre que le son impuestas.
24. Sobre la base de lo señalado, en el presente caso se advierte que la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones se encuentra supeditada al plazo de noventa (90) días calendario, luego del cual la exigencia impuesta por la Municipalidad ya no resulta efectiva y, por ende, no es de aplicación a los administrados.
25. A partir de esto, debe considerarse que la mencionada exigencia fue impuesta desde el 21 de octubre de 2020 (día siguiente de la publicación de la Ordenanza N° 554-MM en el diario oficial El Peruano), hasta el 19 de enero de 2021, periodo en el cual culminó el plazo otorgado.
26. De acuerdo con el artículo 427 del Código Procesal Civil⁹, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo¹⁰, la demanda (entiéndase, denuncia) se declarará improcedente cuando el demandante (entiéndase, denunciante) carezca de interés para obrar, el cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido.
27. En tal sentido, corresponde declarar improcedente la denuncia en el extremo que se cuestionó la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza N° 554-MM.
28. Es preciso señalar que la denunciante no ha presentado o indicado la existencia de algún mediante de materialización (por ejemplo, actos administrativos) a través del cual demuestre que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Municipalidad le exige de forma actual la presentación de un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones.

⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**
Improcedencia de la demanda.

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando: [...]

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; [...]
[...].

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

[...]

Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias

Tercera.- Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

B.3. Sobre la solicitud de adecuación de la Ordenanza N° 554-MM:

29. En la denuncia se ha requerido ordenar a la Municipalidad que adecúe la Ordenanza N° 554-MM conforme al marco normativo aplicable.
30. Tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión tiene competencias para conocer barreras burocráticas materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, declararlas ilegales y/o carentes de razonabilidad, así como para disponer su inaplicación al caso concreto y, de ser el caso, con efectos generales.
31. Además, esta Comisión cuenta con potestad sancionadora ante incumplimientos, por parte de las entidades y/o sus funcionarios-servidores, de los mandatos de inaplicación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, ya sea con efectos generales o al caso concreto.
32. De ahí que, como toda autoridad administrativa, se encuentra sujeta al principio de legalidad del numeral 1.) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444¹¹, vale decir, a las normas legales que regulan el ejercicio de sus funciones, lo que guarda coherencia con el artículo 72 sobre la competencia de las entidades cuya fuente es la ley¹².
33. En tal sentido, en tanto las atribuciones del Indecopi alcanzan a inaplicar barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y sancionar incumplimientos, sin que ello comprenda la facultad de ordenar a las entidades que modifiquen sus normas, este último pedido de la denunciante -indicado en el presente acápite- no se encuentra dentro de las funciones de la Comisión, motivo por el cual se debe declarar improcedente con base en el artículo 35 del Código Procesal Civil¹³, aplicado supletoriamente.

C. Cuestión controvertida:

34. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa**

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

¹³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Incompetencia**

Artículo 35.- La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de plazas, parques o jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM¹⁴.

- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM¹⁵.
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM¹⁶.
- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM¹⁷.
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al

¹⁴ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

b) No debe impedir, dificultar o restringir el uso de plazas, parques o jardines públicos. [...].

¹⁵ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

c) No debe afectar la visibilidad de los vehículos, peatones y ciclistas que circulen por la vía pública. [...].

¹⁶ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

g) No debe poner en riesgo la seguridad de las personas, de las edificaciones vecinas o de las especies arbóreas adyacentes. [...].

¹⁷ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

j) No debe instalarse ni mantener cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable. [...].

eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM¹⁸.

- (vi) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM¹⁹.
- (vii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM²⁰.
- (viii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM²¹.
- (ix) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo

¹⁸ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

b) Los postes que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deben respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial. [...]

¹⁹ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

d) Acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas. [...]

²⁰ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

e) Asumir los gastos directos de las obras autorizadas y los gastos directos que resulten necesarios para prevenir o restituir o revertir los impactos ambientales, paisajísticos o de ornato. [...]

²¹ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...]

f) Mantener en buen estado de conservación, la infraestructura aérea y de soportes (postes) existentes en espacios públicos, a fin de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno. [...]

20 de la Ordenanza N° 554-MM²² y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM²³.

- (x) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público²⁴, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM²⁵.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre el principio de legalidad que rige las actuaciones de las municipalidades:

35. De acuerdo con lo dispuesto con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las competencias que poseen las municipalidades se encuentran sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público²⁶.
36. El artículo 38 de la Ley N° 27972 establece que las disposiciones municipales se rigen por el Principio de Legalidad, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo²⁷.

²² **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 20.- Cableado aéreo.

En concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 287-MM, está prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito. [...].

²³ **Ordenanza N° 287-MM, que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público.**

Artículo 21.- Cableado Aéreo.- Queda prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito. Sólo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo. [...].

²⁴ Si bien en la página 30 de su escrito de denuncia señalaron que la medida cuestionada consistiría en «la exigencia de presentar el Certificado de Conformidad de Trabajos dentro del plazo de 50 días de finalizada la obra [...]» y que se encontraría materializada en el «artículo 8 de la Ordenanza N° 544-MM», de la lectura del texto íntegro de la denuncia y de la fundamentación presentada, se advierte que sería materia de cuestionamiento que la Municipalidad obligue a solicitar el referido certificado dentro de los cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la finalización de la obra, toda vez que la Ley N° 30477, la Ley N° 29022 y su Reglamento no habrían establecido dicho plazo, la cual estaría materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.

²⁵ **Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.**

Artículo 16.- Conformidad de los trabajos ejecutados.

Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura en espacios públicos autorizados, las empresas operadoras de telecomunicaciones deben comunicar el término de la obra, y deberán solicitar dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes el Certificado de Conformidad de Trabajos en Áreas de Uso Público, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el procedimiento seis (06) del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Municipalidad de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza N° 490-MM y ratificado con Acuerdo de Concejo N° 387 de la Municipalidad Metropolitana de Lima. [...].

²⁶ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

²⁷ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 38.- Ordenamiento Jurídico Municipal.

[...]

Las normas y **disposiciones municipales** se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, **legalidad** y simplificación administrativa, **sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.**

(Énfasis añadido).

37. Asimismo, el artículo 78²⁸ de la citada ley indica que las municipalidades deben regirse de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. Ello, debido a que otorgan licencias de construcción ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad.
38. Además, según lo establecido por el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar el TUO de la Ley N° 27444, las entidades de la administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas²⁹.
- D.2. Sobre las normas que regulan lo referido a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones:
39. El artículo 1 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones³⁰, establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten tales actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.
40. De conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 4, la Ley N° 29022 es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública³¹, por lo que las normas que estas expidan deben **sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional** sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones³².

²⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura.

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁰ Modificada por la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones.

³¹ **Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la Ley.

La presente Ley es de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local. El incumplimiento de las disposiciones aquí previstas genera las responsabilidades legales previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores.

³² **Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.**

Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional

41. Asimismo, la Tercera Disposición Transitoria y Final de dicha ley señala que la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados³³.
42. La Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228³⁴ establece que, para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 29022 y sus normas complementarias³⁵. Asimismo, la Sexta Disposición Complementaria y Final de la referida Ley N° 30228 dispone que **la Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones**³⁶.
43. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones expidió el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC³⁷, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, en cuyo numeral i) de su artículo 3 se dispone que las municipalidades deben ejercer sus competencias y funciones absteniéndose de imponer barreras o requisitos distintos o adicionales de los establecidos en el citado Reglamento.
44. A su vez, los numerales ii) y iv) del referido artículo³⁸ establecen que las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencia, expidan las entidades

sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

(Énfasis añadido).

³³ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Disposiciones Transitorias y Finales.

Tercera.- Instalación de infraestructura.

En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, dispónese que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre **predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados**, sin afectar la propiedad privada.

(Énfasis añadido).

³⁴ Publicada el 12 de julio de 2014 en el diario oficial El Peruano.

³⁵ Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.

Disposiciones Complementarias Finales.

Tercera. Cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos.

Para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias.

³⁶ Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.

Disposiciones Complementarias Finales.

Sexta. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

³⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2015.

³⁸ Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022.

Artículo 3.- Declaratoria de interés nacional y necesidad pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país; en consecuencia:

[...]

ii) Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expida la Entidad, deben sujetarse y estar concordadas con la Ley y el Reglamento y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

[...]

(como los gobiernos locales) deben sujetarse y estar concordadas con la Ley N° 29022, el Reglamento y con las necesidades de despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Los indicados instrumentos normativos y sus normas complementarias son las únicas que rigen la instalación de ese tipo de infraestructura, en concordancia con lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228.

45. Asimismo, el literal c) del artículo 11³⁹ del Reglamento determina que no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones a los establecidos en el Reglamento para la obtención de una autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
46. En ese sentido, los requisitos y condiciones que, como máximo, podrán ser solicitados a los administrados para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones han sido establecidos en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento⁴⁰.

iv) La Ley, el Reglamento y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228.

³⁹ **Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022.**

Capítulo I

Disposiciones y Requisitos

Artículo 11.- Disposiciones Generales.

Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes:

[...]

c. **En el marco de lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la Autorización.**

d. La Autorización constituye título suficiente para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, la operación de la referida infraestructura se sujeta a las disposiciones sectoriales del Ministerio, en el ámbito de su competencia.

(Énfasis añadido).

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022.**

Artículo 12.- Requisitos generales para la aprobación automática de una autorización.

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

a. El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.

b. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.

c. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.

d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.

e. Pago por el derecho de trámite. En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.

f. Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio.

Artículo 13°.- Requisitos particulares para la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación.

13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

a) Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.

b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia del acuerdo que le permita utilizar el bien, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.

c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno. Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

13.2 En la instalación de una Antena de menor dimensión, del tipo señalado en el numeral 1.1 de la Sección II del Anexo 2, no es necesaria la Autorización, cuando dicha instalación hubiera estado prevista en el Plan de Obras de una Estación de Radiocomunicación autorizada previamente a la cual dicha Antena se conectará. En este caso, el Solicitante únicamente comunica previamente a la Entidad el inicio y tiempo de instalación, y de ser el caso, la eventual propuesta de desvíos y señalización del tráfico vehicular y/o peatonal, en caso de interrumpirlo; sin perjuicio de la comunicación que se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

47. Es por ello que el artículo VIII⁴¹ del Título Preliminar de la Ley N° 27972 sostiene que las competencias y funciones de los gobiernos locales al estar sujetos a normas técnicas referidas a los servicios públicos que regulan actividades y el funcionamiento del sector público se debe cumplir en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.
- D.3. Competencias municipales en materia de cableado aéreo de servicios públicos (telecomunicaciones):
48. El numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece de manera expresa que, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades distritales son competentes para **normar, regular y realizar la fiscalización** respecto del **tendido de cables del servicio público de telecomunicaciones**⁴², entre otros elementos.
49. Asimismo, el numeral 3.2) del referido artículo establece que las municipalidades distritales se encuentran facultadas para **autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos que afecten o utilicen la vía pública o zonas**

Asimismo, la instalación de una Antena Suscriptor de menor dimensión descrita en el numeral 1.2 de la Sección II del Anexo 2, no requiere de Autorización.

Artículo 14.- Requisitos adicionales especiales.

En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el Solicitante debe adjuntar al FUIIT, la autorización emitida por la autoridad competente.

Artículo 15.- Plan de obras.

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

- Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexas además planos de estructuras, y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.
- Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.
- En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.
- Copia simple del Certificado de Habilidad vigente, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.
- Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximos Permisibles.

⁴¹ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales.

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

⁴² **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo.

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: [...]
- 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: [...]
- 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

aéreas⁴³, así como sus modificaciones, previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental⁴⁴.

50. De ese modo, todo particular que desee hacer uso de las vías y bienes de dominio público para realizar trabajos dentro de la circunscripción municipal deberá contar con la *autorización* de la municipalidad correspondiente quien se encargará de *fiscalizar* la ejecución de la obra, en cumplimiento de las competencias otorgadas por ley.
51. Cabe precisar que esta facultad para normar y autorizar el tendido de cables del servicio público de telecomunicaciones, así como su potestad para autorizar la ejecución de obras de servicios públicos que utilicen la vía pública, se condice con la competencia para impulsar la conservación y mejora del ornato de su jurisdicción, reconocida en el numeral 16) del artículo 82 de la Ley N° 27972⁴⁵. En ese sentido, al momento de otorgar las autorizaciones correspondientes, los gobiernos locales deben salvaguardar el ornato de su jurisdicción.
52. Sin embargo, como fue indicado, el ejercicio de las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales tiene que ser con sujeción a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

D.4. Competencias municipales sobre la ejecución de obras en áreas de dominio público:

53. El 29 de junio de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público. El artículo 6 de dicho dispositivo legal establece las funciones de las municipalidades distritales, entre las que se encuentra regular la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público⁴⁶.

⁴³ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 55.- Patrimonio Municipal.

Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 56.- Bienes de Propiedad Municipal.

Son bienes de las municipalidades: [...]

Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público.

⁴⁴ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo.

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

[...]

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

⁴⁵ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 82.- Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación.

Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

[...]

16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local.

⁴⁶ **Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

Artículo 6. Funciones de las municipalidades.

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:

54. El artículo 3 de la referida ley establece que las empresas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público. Por su parte, el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 de la referida ley señala que la presentación del plan anual de obras en las áreas de dominio público no exime a las referidas empresas del trámite de autorización para cada una de las intervenciones.
55. Cabe precisar que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura⁴⁷, se requerirán **autorizaciones municipales** para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, **ocupar las vías o lugares públicos o instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para conexiones domiciliarias, instalación, ampliación o mantenimiento de redes de infraestructura de servicios públicos**, entre otros, del servicio de distribución eléctrica⁴⁸, las cuales se sujetarán al silencio administrativo positivo⁴⁹.
56. De la revisión de las normas expuestas, se advierte que la **competencia municipal reconocida legalmente permite a estas entidades:**
- (i) Normar, regular y realizar la fiscalización respecto del tendido de cables del servicio público de telecomunicaciones.
 - (ii) Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos que afecten o utilicen la vía pública.
 - (iii) Impulsar la conservación y mejora del ornato local.

D.5. Aplicación al caso concreto:

D.5.1 Sobre las exigencias contenidas en el numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM:

a) **Regular, en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector, la planificación** de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, **sustitución**, modificación, **traslado o reubicación en las áreas de servicio público, teniendo en cuenta la clasificación de la localización de áreas efectuadas por el operador, información que es incluida en los planos catastrales.**

b) Autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.

c) Otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia, según las autorizaciones otorgadas.

d) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley en toda su jurisdicción.

(Énfasis añadido).

⁴⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2008.

⁴⁸ **Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.**

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a las empresas privadas y entidades del sector público que realizan la prestación de uno o más servicios públicos esenciales, tales como: [...]

b) Transmisión y Distribución de Electricidad, así como alumbrado público. [...].

⁴⁹ **Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.**

Artículo 5. Silencio administrativo positivo.

Las autorizaciones municipales que se requieren para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, ocupar las vías o lugares públicos o instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para conexiones domiciliarias, instalación, ampliación o mantenimiento de redes de infraestructura de servicios públicos señalados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, se sujetan a silencio administrativo positivo, cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud respectiva.

57. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado las siguientes medidas contenidas en los literales b), c), g) y j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM:
- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos.
 - (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública.
 - (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes.
 - (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable.
58. De acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ordenanza N° 554-MM, se entiende por infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones a todo **poste, torre, cables, accesorios asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ubicados en áreas de dominio público, que conforman la red aérea existente**⁵⁰. En ese sentido, las mencionadas exigencias recaen no solo sobre el cableado aéreo del servicio de telecomunicaciones, sino que abarca a las torres o postes⁵¹ que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones.
59. Sobre tales medidas la denunciante ha señalado que serían ilegales debido a que exceden las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 29022. Del mismo modo, sostiene que tales exigencias no han sido previstas en las normas complementarias de la Ley N° 29022, tales como su Reglamento, la Ley N° 30477 y la Ley N° 30228.

⁵⁰ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 6.- Definiciones.

Para efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones: [...]

6.13 Infraestructura aérea de servicio público: Todo poste, torre, cables, accesorios asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ubicados en áreas de dominio público, que conforman la red aérea existente.

⁵¹ Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.

Artículo 6.- Definiciones.

Para efectos de la presente ordenanza se adoptan las siguientes definiciones: [...]

6.16 Postes: Elementos de concreto armado, madera u otro material que sirven para soportar la red aérea de telecomunicaciones. [...]

60. Al respecto, de acuerdo con la Ley N° 27972 los gobiernos locales cuentan con competencia para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como realizar la fiscalización de construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (entre los cuales se encuentra el cableado del servicio público de telecomunicaciones). Sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones debe sujetarse y estar concordado con la normativa de alcance nacional sobre la materia.
61. En efecto, conforme al marco normativo expuesto, tanto el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, así como el artículo 4 de la Ley 29022⁵² establecen que las normas que los gobiernos locales expidan deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia.
62. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29022 establece que las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley N° 29022 atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones, encontrándose dichas entidades prohibidas establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el citado reglamento.
63. En efecto, el ejercicio de las atribuciones municipales debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley N° 29022 y sus normas complementarias, **las cuales son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones**, de conformidad con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, conforme se muestra a continuación:

Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

«Disposiciones Complementarias Finales

[...]

SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.».

(Énfasis añadido).

64. Sobre la base de ello, corresponde evaluar si las exigencias impuestas por la Municipalidad sobre la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones han sido establecidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.
65. Antes de proceder con la respectiva evaluación, resulta importante mencionar que cuando la Ley N° 29022 hace referencia a la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, esta abarca a todo **poste**,

⁵² **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

[...]

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.

ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **así como aquella que así sea declarada en el reglamento**⁵³.

66. Por su parte, en la definición de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o infraestructura de telecomunicaciones prevista en el Reglamento de la Ley N° 29022 se incluye dentro de dicho término, además, a los armarios de distribución, cabinas públicas, **cables**, paneles solares, y accesorios⁵⁴.
67. Teniendo en cuenta lo señalado, cuando la Ley N° 29022 haga referencia a la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberá entenderse que tal concepto también abarca a los postes y cables del servicio público de telecomunicaciones, elementos que conforman la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones según lo establecido en la propia Ordenanza N° 544-MM.
68. En relación con la exigencia consistente en que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, la denunciante ha señalado que el artículo 7 de la Ley N° 29022 únicamente establece que la infraestructura del servicio de telecomunicaciones no puede impedir la circulación de plazas y parques, mas no señala que dicho impedimento se debe extender también a los jardines públicos.
69. Al respecto, el artículo 7 de la Ley N° 29022 establece determinadas reglas que deben ser observadas de forma obligatoria por los gobiernos locales y las empresas concesionarias del servicio sobre la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, las cuales se muestran a continuación:

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

«Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.*
- b) Impedir el uso de plazas y parques.*
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.*

⁵³ **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.**

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones: [...]

c) **Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones:** Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el reglamento. [...]

⁵⁴ **Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.**

Artículo 5.- Definiciones.

Además de las definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento se establecen las siguientes: [...]

u) **Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones:** Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, **incluyendo** armarios de distribución, cabinas públicas, **cables**, paneles solares, y accesorios.

(Énfasis añadido).

- d) *Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.*
- e) *Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.*
- f) *Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.*
- g) *Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.*
- h) *Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.*
- i) *Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.*

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

7.4 Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas.».

70. Como puede observarse, una de estas reglas establece que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (que abarca a la infraestructura aérea del servicio compuesta por el cableado aéreo y los postes que sirven de soporte) **no puede impedir el uso de plazas y parques.**
71. Al respecto, si bien la Municipalidad estableció en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones ubicada en espacios públicos no debe impedir, dificultar o restringir el uso de plazas y parques (lo cual se encontraría acorde con la regla descrita en el párrafo anterior), ha previsto una **supuesto adicional** consistente en que dicha infraestructura no debe impedir, dificultar o restringir el uso de jardines públicos, conforme se muestra a continuación:

Ordenanza N° 554-MM. que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente

«Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

10.1. La infraestructura que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores debe someterse a los siguientes criterios: [...]

b) **No debe impedir, dificultar o restringir el uso de** plazas, parques o **jardines públicos.** [...].
(Énfasis añadido).

72. Sobre el particular, esta Comisión aprecia que la Municipalidad ha establecido una exigencia adicional a la regla común prevista en el literal b) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022. Del mismo modo, se aprecia que tal medida no ha sido prevista en el Reglamento de la Ley N° 29022 o alguna norma complementaria.

73. En cuanto a la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, la denunciante ha señalado que el artículo 7 de la Ley N° 29022 únicamente ha establecido que la infraestructura no debe afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública; sin embargo, a través del literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM la Municipalidad ha considerado, de forma adicional, que no se afecte la visibilidad de peatones y ciclistas.
74. La denunciante sostiene su posición en que una infraestructura de telecomunicaciones instalada por la zona donde transitan los peatones y ciclistas no genera ninguna afectación y, justamente por tal razón, el legislador solo decidió señalar en la Ley N° 29022 que no se debe afectar la visibilidad de los conductores.
75. Sobre el particular, esta Comisión advierte que la regla común prevista en el literal c) numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 establece que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede afectar la **visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública**, sin prever o hacer referencia a la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública.
76. De ello se desprende que la Municipalidad ha establecido un supuesto adicional a la regla prevista en el literal c) numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022. Asimismo, se advierte que la Municipalidad no ha especificado de qué forma y en qué casos la infraestructura de telecomunicaciones afectaría la visibilidad de peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, de modo tal que la exigencia impuesta, en los términos previstos en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM, supone una ampliación de supuestos en el que no podría instalarse infraestructura de telecomunicaciones, los cuales no han sido contemplados en las reglas comunes establecidas en la Ley N° 29022.
77. En tal sentido, la Municipalidad ha establecido una exigencia adicional a la regla común prevista en el literal c) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022. Del mismo modo, se aprecia que tal medida no ha sido prevista en el Reglamento de la Ley N° 29022 o alguna norma complementaria.
78. Por otro lado, sobre la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, la denunciante ha manifestado que el literal g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 únicamente establece que la infraestructura de telecomunicaciones no debe poner en riesgo la seguridad de terceros y edificaciones vecinas; sin embargo, la Municipalidad ha contemplado, de forma adicional, que la infraestructura no debe poner en riesgo las especies arbóreas adyacentes.
79. De la revisión de la regla común prevista en el literal g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022, esta Comisión advierte que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede **poner en riesgo la**

seguridad de terceros y de edificaciones vecinas, sin prever o hacer referencia a las especies arbóreas adyacentes.

80. De ello se desprende que la Municipalidad ha establecido una exigencia adicional a la regla común prevista en el literal g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022. Del mismo modo, se aprecia que tal medida no ha sido prevista en el Reglamento de la Ley N° 29022 o alguna norma complementaria.
81. Cabe mencionar que, en el supuesto que dicha exigencia buscara proteger los elementos que conforman el patrimonio paisajístico del distrito (como las especies arbóreas) frente a posibles afectaciones generadas por la infraestructura de telecomunicaciones, el literal f) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 ya ha previsto como una regla común que dicha infraestructura no puede *dañar el patrimonio paisajístico* [la cual, incluso, ha sido replicada en el literal f) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM].
82. Finalmente, sobre la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, la denunciante ha señalado que en ninguna parte de la Ley N° 29022 se ha previsto tal medida.
83. Al respecto, este colegiado advierte que dicha medida no ha sido prevista en la Ley N° 29022, en su Reglamento ni en alguna norma complementaria, las cuales son las únicas normas especiales de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
84. Cabe precisar que, si bien la Ley N° 30477 ha reconocido una competencia municipal para **regular** la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las **condiciones necesarias para su establecimiento**, trazado, **conservación**, supresión, **sustitución**, modificación, **traslado o reubicación** en las áreas de servicio público, **tal atribución debe ser ejercida en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector**, tales como las disposiciones de la Ley N° 29022 y normas complementarias⁵⁵, de modo tal que se encuentran impedidas de establecer obligaciones adicionales a las previstas en dicha normativa.
85. Del mismo modo, si bien el literal a) del numeral 19.1) del artículo 19 de la Ley N° 30477 establece que las empresas prestadoras de servicios públicos (entre ellos, el de telecomunicaciones) deben **reordenar o reubicar** las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, ello debe realizarse sobre la base de una **relación de coordinación** con las respectivas municipalidades⁵⁶, encontrándose tales

⁵⁵ Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo 6. Funciones de las municipalidades.

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:

a) Regular, en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector, la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público, teniendo en cuenta la clasificación de la localización de áreas efectuadas por el operador, información que es incluida en los planos catastrales. [...].

⁵⁶ Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

autoridades sujetas a la normativa del sector telecomunicaciones (Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias).

86. En tal sentido, debido a que la Municipalidad ha establecido las cuatro (4) exigencias descritas sin que estas hayan sido previstas en la Ley N° 29022, su Reglamento, la Ley N° 30228 y normas complementaria, la entidad denunciada ha excedido sus competencias y, de ese modo, contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 3 [numerales (i), (ii) y (iv)] de su Reglamento, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que no han sido establecidas en los referidos instrumentos normativos.

D.5.2 Sobre las exigencias contenidas en el numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM:

87. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado las siguientes medidas contenidas en los literales b), d), e) y f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM:
- (i) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial.
 - (ii) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones.
 - (iii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones.
 - (iv) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno.
88. Sobre tales medidas, la denunciante ha señalado que la Municipalidad ha establecido cargas adicionales a las previstas en el artículo 19 de la Ley N° 30477 y que no han sido contempladas en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.
89. Al respecto, teniendo en cuenta que las competencias municipales deben ejercerse con sujeción a lo establecido por la normativa del sector, corresponde evaluar si las

Artículo 19. Redes de cableado aéreo.

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

- a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. [...].

exigencias impuestas por la Municipalidad sobre la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones han sido establecidas conforme a las disposiciones de la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.

90. En cuanto a la exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, esta Comisión advierte que dicha medida no ha sido contemplada en las disposiciones normativas citadas en el párrafo anterior, de manera tal que excede el contenido de estas.
91. Al respecto, en el supuesto que la Municipalidad pretendiera, a través de la exigencia cuestionada, que los postes del servicio público de telecomunicaciones no afecten el desplazamiento de los peatones, el literal a) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 ha previsto como una regla común que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede *obstruir la circulación de peatones*. Sin embargo, la Municipalidad ha establecido una exigencia adicional a la mencionada regla.
92. En tal sentido, debido a que la medida señalada en el punto (i) del párrafo 87 de la presente resolución excede lo previsto en la Ley N° 29022, su Reglamento, la Ley N° 30228 y normas complementarias, la entidad denunciada ha excedido sus competencias y, de ese modo, contraviene lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 3 [numerales (i), (ii) y (iv)] de su Reglamento, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que no ha sido establecida en los referidos instrumentos normativos.
93. En cuanto a la medida consistente en la exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM, la denunciante también ha sostenido que constituiría una carga adicional que no ha sido prevista en el artículo 19 de la Ley N° 30477 ni en la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.
94. Antes de evaluar si la referida resulta acorde con la normativa sectorial y complementaria, esta Comisión considera importante precisar cuál es la finalidad de la referida medida.
95. Sobre el particular, se aprecia que dicha exigencia buscaría resguardar la seguridad de las personas que ingresen o salgan de edificios, locales, predios y cocheras, así como evitar que se produzcan daños en esta infraestructura, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones. Ello se conseguiría, precisamente, con la creación de accesos provisionales hacia tales recintos, lo cuales deben contar con elementos de seguridad.

96. En atención a ello, el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 29022, así como el literal b) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1014, establecen que es obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones **adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros**⁵⁷.
97. Por su parte, el literal c) del artículo 18 de la Ley N° 30477 señala que, para la seguridad y señalización de obras, las empresas prestadoras están obligadas, entre otros aspectos, a **colocar señales y equipos de seguridad** cuando se ejecutan obras en las áreas de dominio público, de acuerdo con las normas vigentes⁵⁸.
98. De las disposiciones legales señaladas, se advierte un deber de las empresas concesionarias que instalen infraestructura de telecomunicaciones (para efectos del presente caso, infraestructura aérea del servicio) consistente en adoptar medidas de seguridad con la finalidad de no generar daños a la infraestructura de terceros ni poner en riesgo la seguridad de las personas, debiendo, entre otros aspectos, implementar los equipos de seguridad que resulten necesarios.
99. Bajo esa línea, esta Comisión aprecia que, en el marco de dicho deber de las empresas concesionarias de resguardar la seguridad de las edificaciones de terceros y de las personas que pudieran verse afectados por la ejecución de obras vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, la Municipalidad, en ejercicio de su competencia normativa sobre infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, ha establecido que tales empresas deban establecer, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, accesos provisionales dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras.
100. Si bien tal medida no ha sido contemplada de forma expresa en la Ley N° 29022, su Reglamento o en alguna norma complementaria, esta Comisión aprecia que la Municipalidad ha desarrollado el contenido de tales normas legales en cuanto a la adopción de medidas de seguridad para la ejecución de obras vinculadas a

⁵⁷ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 9.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán asumir las siguientes obligaciones: [...]

b) Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros. [...].

Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.

Artículo 8. Deberes de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán asumir, bajo responsabilidad, las siguientes obligaciones: [...]

b) Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni que se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros. [...].

⁵⁸ Ley N° 30477, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.

Artículo 18. Seguridad y señalización de obras.

Para la seguridad y señalización de obras, las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a:

a) Identificar al ejecutor de la obra a través de rótulos, letreros u otros.

b) Indicar, en los rótulos, letreros u otros, el teléfono y correo electrónico de contacto de la persona responsable de obra.

c) **Colocar señales y equipos de seguridad cuando se ejecutan obras en las áreas de dominio público, de acuerdo a las normas vigentes.**

(Énfasis añadido).

infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, de modo tal que ha ejercido sus atribuciones en concordancia con la normativa de alcance nacional.

101. Asimismo, se aprecia que la referida medida se ha establecido mediante el instrumento legal idóneo (Ordenanza N° 554-MM) y no ha vulnerado el marco legal vigente. En consecuencia, la medida detallada en el punto (ii) del párrafo 87 de la presente resolución no constituye una barrera burocrática ilegal.
102. Por otro lado, en lo que respecta a la exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, la Municipalidad ha establecido tal medida a través del literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM, el cual dispone lo siguiente:

Ordenanza N° 554-MM. que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente

«Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos.

[...]

10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos:

[...]

e) **Asumir los gastos directos de las obras autorizadas** y los gastos directos que resulten necesarios para prevenir o restituir o revertir los impactos ambientales, paisajísticos o de ornato. [...].».

(Énfasis añadido).

103. Sobre el particular, tanto el literal c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1014, que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, así como el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 29022, señalan que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a **asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general**, necesarias para cautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como consecuencia de la instalación de infraestructura propia⁵⁹.
104. El numeral 9.1) del artículo 9 del Reglamento de la citada ley establece que los gastos a que se refiere la disposición mencionada en el párrafo anterior **son los gastos directos efectuados con el fin que las obras de despliegue, mejoras,**

⁵⁹ Decreto Legislativo N° 1014, , que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.

Artículo 8. Deberes de las empresas prestadoras de servicios públicos

Las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos señalados en el Artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán asumir, bajo responsabilidad, las siguientes obligaciones: [...]

c) Asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general, necesarias para cautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como instalación de su propia infraestructura. [...].

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 9.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán asumir las siguientes obligaciones: [...]

c) Asumir los gastos que se deriven de las obras de pavimentación y ornato en general, necesarias para cautelar el mantenimiento de la infraestructura que hubiera resultado afectada, siempre y cuando los mismos deriven de la ejecución de proyectos propios o como consecuencia de la instalación de infraestructura propia. [...].

mantenimiento, trabajos de emergencia, desmontaje y/o retiro de la Infraestructura de Telecomunicaciones no afecten la pavimentación y ornato, incluyéndose además a los gastos directos que resulten necesarios para prevenir o revertir eventuales impactos ambientales o paisajísticos significativos⁶⁰.

105. De las mencionadas disposiciones, esta Comisión aprecia que las empresas concesionaras del servicio público de telecomunicaciones se encuentran obligadas a asumir los gastos directos que se generen por la ejecución de sus obras de despliegue, mejora, mantenimiento, trabajos de emergencia, desmontaje y/o retiro de la infraestructura de telecomunicaciones, con la finalidad de no afectar la pavimentación y el ornato.
106. En ese sentido, se aprecia que la exigencia materia de cuestionamiento se encuentra acorde con la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias (Decreto Legislativo N° 1014), de manera tal que la Municipalidad ha actuado de acuerdo con sus atribuciones y sin vulnerar el marco legal vigente. Del mismo modo, se aprecia que dicha medida ha sido establecida mediante el instrumento legal idóneo, es decir, mediante ordenanza municipal, la cual fue debidamente publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2020.
107. En consecuencia, la medida detallada en el punto (iii) del párrafo 87 de la presente resolución no constituye una barrera burocrática ilegal.
108. Finalmente, en cuanto a la exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, la denunciante ha sostenido que el legislador ya ha establecido disposiciones para que la infraestructura de telecomunicaciones no afecte el entorno paisajístico, como es el caso del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022 que establece los lineamientos y parámetros técnicos para minimizar el impacto visual en el entorno paisajístico y urbano.
109. Sobre el particular, esta Comisión aprecia que similar obligación ha sido prevista en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022, el cual establece que el operador o, en su caso, el proveedor de infraestructura pasiva, se encuentra obligado a mantener la infraestructura de telecomunicaciones en buen estado de conservación, cuidando que no se afecte el entorno paisajístico y ambiental y manteniendo sus parámetros de mimetización. Lo señalado se muestra en el siguiente cuadro:

⁶⁰ Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 9.- Gastos derivados de las obras por el uso de la vía pública.

9.1 Los gastos a que se refiere el literal c) del artículo 9 de la Ley, son los gastos directos efectuados con el fin que las obras de despliegue, mejoras, mantenimiento, trabajos de emergencia, desmontaje y/o retiro de la Infraestructura de Telecomunicaciones no afecten la pavimentación y ornato. Se incluyen los gastos directos que resulten necesarios para prevenir o revertir eventuales impactos ambientales o paisajísticos significativos. [...].

Literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM	Artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022
<p>Artículo 10.- Criterios para el tratamiento de la infraestructura aérea en espacios públicos [...] 10.4 La infraestructura aérea en espacios públicos, debe cumplir con los siguientes lineamientos: [...] f) Mantener en buen estado de conservación, la infraestructura aérea y de soportes (postes) existentes en espacios públicos, a fin de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno.</p>	<p>Artículo 10.- Responsabilidad por la buena conservación de la Infraestructura de Telecomunicaciones. El Operador, o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva, se encuentran obligados a mantener la Infraestructura de Telecomunicaciones en buen estado de conservación, cuidando no afectar el entorno paisajístico y ambiental y manteniendo sus parámetros de mimetización.</p>

110. Del cuadro comparativo del cuadro anterior, se aprecia que la Municipalidad, en el marco de sus competencias normativas para regular sobre infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, ha replicado la obligación prevista en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022.
111. Cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 34.1) del artículo 34 y el literal d) del numeral 35.1) del artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29022, los gobiernos locales son las autoridades competentes para sancionar a los operadores y/o proveedores de infraestructura de infraestructura pasiva del servicio de telecomunicaciones que **no cumplan con mantener en buen estado de conservación la infraestructura de telecomunicaciones instalada**, de modo tal que genere riesgos para la salud y vida de las personas⁶¹.
112. En ese sentido, se aprecia que la Municipalidad ha ejercido sus competencias normativas en materia de infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones en concordancia y observando la regulación del sectorial (artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29022). Del mismo modo, se aprecia que la referida medida la ha establecido mediante el instrumento legal idóneo (Ordenanza N° 554-MM) y no ha vulnerado el marco legal vigente.
113. En consecuencia, la medida detallada en el punto (iv) del párrafo 87 de la presente resolución no constituye una barrera burocrática ilegal.

D.5.3 Sobre la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores:

114. En el presente caso ha sido materia de cuestionamiento la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de

⁶¹ Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 34.- Entidades Competentes.

34.1 Las Entidades competentes para sancionar las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son las siguientes: [...]

b) Los gobiernos locales y regionales, respecto a las infracciones contenidas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 35.1 y en los literales a) y b) del numeral 35.2 del artículo 35. [...].

Artículo 35.- Infracciones de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva

35.1 Son infracciones graves de los Operadores y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva: [...]

d) No mantener en buen estado de conservación la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada, generando riesgo para la salud y vida de las personas. [...].

Miraflores. Dicha medida se encuentra materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM, los cuales establecen lo siguiente:

Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente

«Artículo 20.- Cableado aéreo.

En concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 287-MM, está prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito.

Solo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos; cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes, se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo.».

Ordenanza N° 287-MM, que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público

«Artículo 21.- Cableado Aéreo.- *Queda prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito. Sólo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo.*

La Municipalidad autorizará el mantenimiento del cableado, salvo la excepción señalada en el Artículo 18 de la presente norma municipal, lo cual no implica bajo ningún concepto el incremento del mismo.».

115. De las citadas disposiciones, se aprecia que la Municipalidad prohíbe la instalación de cualquier cableado aéreo en el distrito de Miraflores, entre ellos, el correspondiente al servicio público de telecomunicaciones, ello en la medida que se busca privilegiar la instalación del cableado de forma subterránea y, de forma excepcional, la instalación del cableado aéreo.
116. Sobre el particular, la denunciante ha manifestado que la Ley N° 29022 y su Reglamento no han previsto una prohibición absoluta como la dispuesta por la Municipalidad en el presente caso, por lo que la medida excedería tales normas. Asimismo, sostiene que el artículo 19 de la Ley N° 30477 únicamente establece una limitación para instalar tendido de cableado aéreo en el centro histórico, mas no en todo el territorio nacional o cuando una Municipalidad así lo disponga.
117. Al respecto, conforme ha sido mencionado en el subtítulo D.3. de la presente resolución, la Ley N° 27972 establece de manera expresa que las municipalidades distritales sí cuentan con competencias para **normar y regular el tendido de cables** dentro de su circunscripción. Por tal motivo, las facultades para regular el cableado (tanto aéreo como subterráneo) que pueda desplegar la denunciante, así como la atribución para establecer limitaciones o prohibiciones sobre tal materia, proviene de dicho cuerpo legal⁶².

⁶² Dicho criterio ha sido adoptado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi en la Resolución N° 1630-2012/SC1-INDECOPI.

118. Asimismo, es preciso señalar que las municipalidades distritales se encuentran facultadas para *autorizar y fiscalizar* la ejecución del plan de obras de servicios públicos que afecten o utilicen la vía pública o **zonas aéreas**, así como sus modificaciones, previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental⁶³.
119. Cabe recordar que el servicio público de telecomunicaciones constituye un servicio público de ámbito nacional y no uno de orden local, por lo que la competencia municipal no puede alcanzar la posibilidad de regular y reglamentar los aspectos técnicos⁶⁴ de la prestación del servicio⁶⁵, quedando limitada a verificar que los trabajos que realizan las empresas concesionarias no atenten contra las normas que regulan la **organización del espacio físico y uso del suelo**⁶⁶, resguardando, a su vez, el ornato de la ciudad.
120. En el presente caso, esta Comisión considera que la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores no afecta las condiciones técnicas en que dicho servicio es prestado⁶⁷, ello en la medida que ambas modalidades de instalación se encuentran permitidas por las normas del sector telecomunicaciones⁶⁸.
121. En tal sentido, la Municipalidad ha regulado acerca del tendido de cableado del servicio público de telecomunicaciones dentro de su jurisdicción, conforme con las competencias establecidas en el numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
122. A mayor abundamiento, en anteriores pronunciamientos del Tribunal del Indecopi se ha señalado que las Municipalidades cuentan con competencias para prohibir la instalación de cableado aéreo, conforme se aprecia a continuación:

Resolución N° 1630-2012/SC1-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia

⁶³ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo.

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

[...]

3.2. Autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.

⁶⁴ La regulación en materia técnica (estándares de seguridad y calidad) ha sido confiada a otros organismos del Estado con competencia nacional.

⁶⁵ Criterio recogido de la Resolución N° 02-1999-CAM-INDECOPI confirmada por la Resolución N° 0046-2005/TDC-INDECOPI.

⁶⁶ Ello de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y con el numeral 3.2. del artículo 79° de la Ley N° 27972.

⁶⁷ Criterio recogido de la Resolución N° 046-2005/TDC-INDECOPI, en la cual se señaló lo siguiente:

«Sin perjuicio de ello, debe reiterarse el argumento de la resolución apelada referido a que la competencia municipal con relación a las condiciones en que se desarrollan los servicios públicos de alcance nacional, como el servicio de distribución de energía eléctrica, **no alcanza la posibilidad de reglamentar y regular sobre los aspectos técnicos** de la prestación de esos servicios. Al respecto se debe precisar que **la prohibición del tendido de cableado aéreo no implica una intromisión por parte de la Municipalidad en aspectos técnicos de la prestación del servicio público de electricidad**, dado que, **como señaló la misma Edelnor a lo largo del procedimiento, la elección de cableado aéreo o subterráneo no afecta las condiciones técnicas en que dicho servicio es prestado.**».

(Énfasis añadido).

⁶⁸ Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 5.- Definiciones.

Además de las definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento se establecen las siguientes: [...]

i) **Cable:** Cable para redes de telecomunicaciones; puede ser aéreo, cuando se encuentre instalado en postes o torres; o subterráneo, cuando se encuentre instalado bajo tierra, en forma directa o a través de Ductos y Cámaras.

[...]

l) **Canalización Subterránea:** Conjunto de Cámaras y Ductos colocados en el subsuelo, en los cuales se instalan los cables subterráneos.

[...].

«[...]

44. El artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades reconoce que las **municipalidades distritales son competentes para regular el tendido de cables de cualquier naturaleza dentro de su circunscripción**, motivo por el cual se puede concluir que las facultades para regular el cableado (tanto aéreo como subterráneo) que pueda desplegar Edelnor, proviene de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

45. En atención a ello, la Sala coincide con la Comisión en **que prohibición (sic) de instalar cableado aéreo, así como la obligación de reemplazar el cableado aéreo existente por cableado subterráneo, resultan legales pues han sido impuestas por la Municipalidad** al amparo de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
[...].»

(Énfasis añadido)

Resolución N° 0360-2019/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

«[...]

57. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Municipalidad respecto a las siguientes medidas:

- (i) La prohibición de instalar redes de cableado eléctrico aéreo dentro de las zonas urbanas y de expansión urbana, materializada en el artículo primero de la Ordenanza Municipal 310-MDPH y en el Código de Infracción 08-0313, incorporado mediante el artículo octavo de la citada ordenanza.
- (ii) La prohibición de sustituir las redes eléctricas subterráneas por redes aéreas, materializada en el artículo tercero de la Ordenanza 310-MDPH y en el Código de Infracción 08-0315, incorporado mediante el artículo octavo de la citada ordenanza.

58. Conviene precisar en primer lugar que, a través de la medida indicada en el punto (i) del numeral precedente, la Municipalidad ha prohibido de manera absoluta a los agentes económicos la instalación de redes de cableado aéreo dentro de las zonas urbanas y de expansión urbana del distrito de Punta Hermosa.

59. Asimismo, la segunda prohibición aparece como una consecuencia directa de la primera, dado que la alternativa para reemplazar una red subterránea sería instalar una red de cableado aéreo, lo cual, en cumplimiento de la medida indicada en el numeral anterior, no resulta posible. En tal virtud, este Colegiado considera que corresponde efectuar un análisis de ambas medidas en conjunto.

60. Al respecto, como ha sido explicado anteriormente, **la Municipalidad tiene competencia para regular la autorización del tendido de cables de cualquier naturaleza**, incluyendo el cableado para la distribución de energía eléctrica, de modo que se encuentra facultada legalmente para imponer prohibiciones sobre esta materia.

61. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tanto el Código Nacional de Electricidad - Suministro, como el Código Nacional de Electricidad - Utilización, tienen como finalidad la de establecer reglas de prevención de riesgos para las personas y las instalaciones, evitando afectar la propiedad privada, el ambiente o el Patrimonio Cultural de la Nación.

62. De este modo, la primera de las disposiciones mencionadas establece entre sus reglas generales que todas las líneas de suministro eléctrico serán diseñadas, construidas, operadas y mantenidas procurando el equilibrio con el ornato local, y cumpliendo con las normas técnicas y recomendaciones de las entidades gubernamentales correspondientes competentes, como, por ejemplo, las disposiciones municipales en materia de ornato.

63. Ciertamente, el inciso 16 del artículo 82 de la LOM establece que las municipalidades tienen como competencia específica compartida la de conservar y mejorar el ornato en su jurisdicción.
64. Por lo antes expuesto, se concluye que es de competencia de los gobiernos locales la autorización para el tendido de cables y la adopción de medidas orientadas a la mejora del ornato, funciones que deberán ser ejercidas sin colisionar con aquellas competencias reservadas a las entidades de alcance nacional como el Minem o el Osinergmin, quienes están encargadas de emitir normas sobre seguridad y prevención de riesgo eléctrico, así como de fiscalizar su cumplimiento.
- [...]».
(Énfasis añadido).

123. Conforme se logra apreciar de las mencionadas citas, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas ha señalado que las municipalidades tienen competencia para **regular la autorización del tendido de cables de cualquier naturaleza**, de modo que se encuentra **facultada legalmente para imponer prohibiciones sobre esta materia, así como adoptar medidas orientadas a la mejora del ornato**.
124. Por otro lado, en cuanto al argumento de la denunciante consistente en que la Municipalidad habría vulnerado la Ley N° 29022, su Reglamento y el artículo 19 de la Ley N° 30477, por cuanto tales disposiciones no habrían previsto la prohibición objeto de cuestionamiento, debe tenerse en cuenta que la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228 establece que la Ley N° 29022 y **sus normas complementarias** son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.
125. Al respecto, si bien la Ley N° 29022, su Reglamento y la Ley N° 30477 no establecen la prohibición materia de cuestionamiento, no debe perderse de vista que una de las normas complementarias a la Ley N° 29022 que forma parte del bloque de legalidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es el TULO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TC publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de mayo de 1993.
126. El artículo 19 de la referida norma establece como una disposición común de los servicios de telecomunicaciones (servicios portadores y teleservicios o servicios finales⁶⁹) que, en caso las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones se extiendan dentro de área urbana o atraviesen zonas de interés histórico, artístico o

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC.**

Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.

[...].

Artículo 13.- Se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios.

Forman parte de estos servicios finales, entre otros, los siguientes:

a) El servicio telefónico, fijo y móvil
b) El servicio télex.
c) El servicio telegráfico (telegramas).
d) Los servicios de radiocomunicación: radioaficionados, fijo, móvil y busca personas.

cultural, **éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos**⁷⁰.

127. Como puede observarse, la referida disposición, vigente desde el año 1993, ha establecido una **obligación** para las empresas concesionarios del servicio de telecomunicaciones consistente en que el cableado a instalarse, entre otros, en áreas urbanas, deba realizarse a través de ductos no visibles, sugiriéndose la instalación de redes a través de ductos subterráneos, **de modo tal que la instalación de cableado aéreo (ductos visibles) no podría realizarse en tales áreas.**
128. Al respecto, en este punto es importante señalar que la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 establece que durante la vigencia de dicha ley (prorrogada por diez años en virtud del artículo 6 de la Ley N° 30228⁷¹), queda suspendida la aplicación de las disposiciones que se le opondan, conforme a muestra a continuación:

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

«SÉTIMA.- Suspensión de norma.

Suspéndese (sic) durante la vigencia de la presente Ley, la aplicación de las disposiciones que se le opondan.»

129. Por su parte, la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 señala que, en el marco de la declaración de interés y necesidad pública prevista en el artículo 1 de dicha ley, la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones podrá realizarse, entre otros, sobre predios urbanizados, tal como se detalla a continuación:

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

«TERCERA.- Instalación de infraestructura

*En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, dispónese (sic) que **la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados**, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de **habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada.**».*
(Énfasis añadido).

130. De las disposiciones citadas se desprende que, durante el régimen temporal de la Ley N° 29022, cualquier disposición que resulte incompatible con dicha normativa queda suspendida. En esa línea, una disposición sería incompatible con la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022 si es que prohibiera la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en predios (áreas) urbanas.

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

Artículo 19.- Cuando las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones tienen que extenderse dentro del área urbana o atraviesan zonas de interés histórico, artístico o cultural, éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

⁷¹ Norma publicada el 12 de julio del 2014.

131. En el presente caso, es importante señalar que el artículo 19 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones no resulta incompatible con la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, toda vez que dicha disposición no prohíbe la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas urbanas. Por el contrario, el referido artículo 19 sí permite la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas urbanas, para lo cual únicamente ha regulado la modalidad en la que las redes de conducción (cableado) deben ser instaladas (mediante ductos no visibles), es decir, no se prohíbe la instalación de cableado (el cual califica como infraestructura de telecomunicaciones), sino que se establece en qué modalidad debe ser instalado.
132. De tenerse en cuenta que, si bien la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés nacional y de necesidad pública y, por lo tanto, es necesario facilitar dichas actividades y eliminar barreras que impidan llevarlas a cabo (artículo 1 de la Ley N° 29022), no debe perderse de vista que tal instalación y expansión debe efectuarse de forma ordenada, con el mínimo impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y con impacto ambiental reducido⁷². Teniendo en cuenta ello, esta Comisión considera que la regulación establecida en el artículo 19 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones resulta acorde con la protección de tales intereses, al establecer la modalidad en la que deben ser instaladas las redes de conducción (cableado) en áreas urbanas.
133. En efecto, la lectura de las disposiciones legales vigentes no puede realizarse de forma aislada o excluyente, ello en tanto que el ordenamiento jurídico es un conjunto sistematizado y ordenado de normas que guardan coherencia y armonía entre sí. Sobre dicho aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente sobre la normatividad sistémica y la coherencia normativa⁷³:

«[...]»

47. *El ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido.*

*Dentro de todo ordenamiento se supone que hay un **conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas**: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistémica ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo de las instituciones jurídicas.*

*En puridad, una norma jurídica sólo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, **cada norma está condicionada sistémicamente por otras**. El orden es la consecuencia de una previa construcción teórica-instrumental.*

Al percibirse el derecho concreto aplicable en un lugar y espacio determinado como un orden coactivo, se acredita la conformación de una totalidad normativa unitaria, coherente y ordenadora de la vida coexistencial en interferencia intersubjetiva.

El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como

⁷² **Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.**

[...]

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley. [...]

⁷³ Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC.

una disposición determinada. Por ende, se le puede conceptualizar como el **conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí.**

Esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, ya que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones coactivas.

48. De lo dicho se concluye que **la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.**

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario [...]».
(Énfasis añadido).

134. Por lo señalado, esta Comisión considera que el artículo 19 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones que complementa y resulta acorde a las disposiciones de la Ley N° 29022. Por ende, dicha disposición no se encuentra suspendida en virtud de lo establecido en la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022.
135. Ahora bien, es preciso mencionar que el artículo 19 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, establece lo siguiente en cuanto a las redes de cableado aéreo:

«Artículo 19. Redes de cableado aéreo.

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

- a) **Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales.**
- b) **En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación.**

19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán **en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones**, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la **Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica.**

19.3 **A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad de mantenimiento,**

conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.».
(Énfasis añadido).

136. De la mencionada disposición, esta Comisión advierte que:
- El legislador ha prohibido el tendido de cableado aéreo en todo centro histórico (con la excepción de los casos en que se afecte al Patrimonio Histórico de la Nación).
 - El legislador ha dispuesto que las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público distintas de los centros históricos, debe ser reordenada o reubicada, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad.
 - Para los servicios de telecomunicaciones, el cableado aéreo obsoleto, en desuso o en mal estado debe ser identificado y retirado en coordinación con la municipalidad competente.
 - En el caso particular de las redes de cableado aéreo del servicio de telecomunicaciones deberá observarse, además de lo establecido en la Ley N° 29022, la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica⁷⁴.
137. Al respecto, si bien se ha prohibido el tendido de cableado aéreo en todo centro histórico y, además, se ha dispuesto que las redes de cableado aéreo y los postes se reordene o reubique, así como se identifique y retire el cableado aéreo obsoleto, en desuso o en mal estado, esta Comisión considera que tales disposiciones buscan, por un lado, proteger los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (centros históricos)⁷⁵ y, por otro lado, mejorar el ornato de la ciudad a través del reordenamiento o reubicación de las redes aéreas (como sería el caso, por ejemplo, del reordenamiento o reubicación a través de ductos subterráneos) o mediante su retiro en caso el cableado aéreo se encuentre obsoleto, en desuso o mal estado.
138. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, es preciso mencionar las siguientes disposiciones de dicha ley:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

El propósito de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este

⁷⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2012.

⁷⁵ Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 1.- Clasificación.

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, **centros históricos** y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, **los aires** y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.
(Énfasis añadido).

servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.»

«Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional.

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

[...]

ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.»

«Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos.

13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.

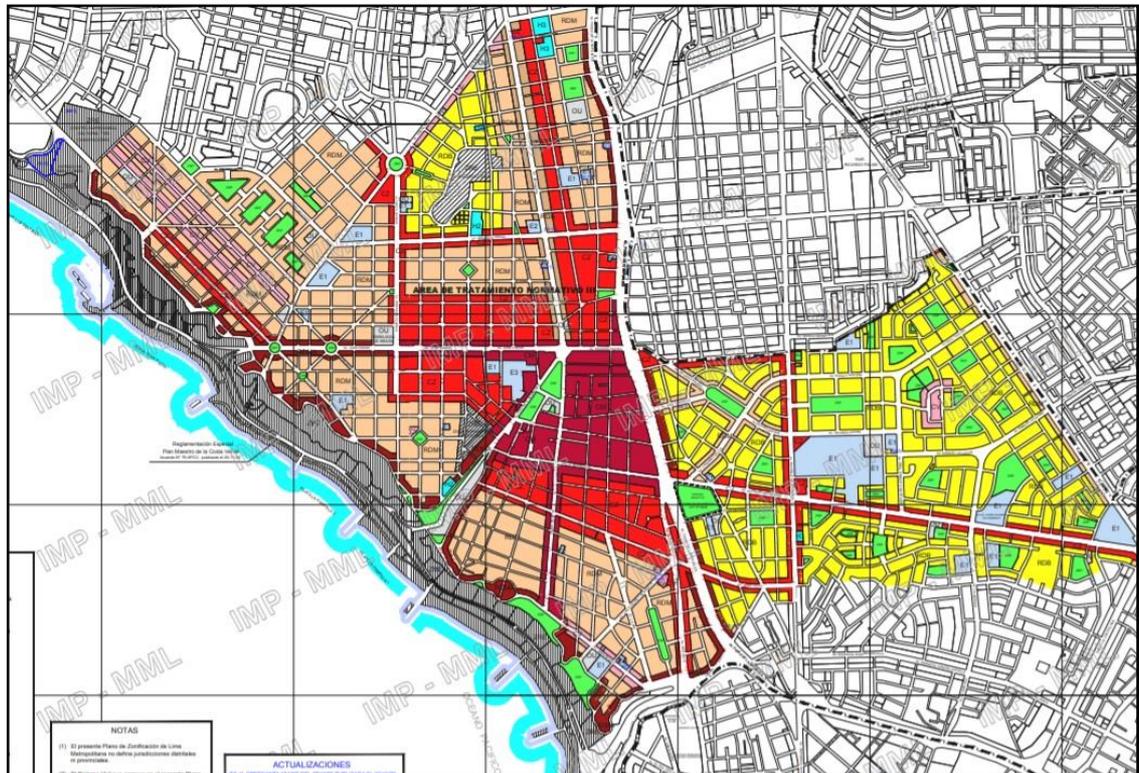
[...]

13.3 Para efectos de este artículo, entiéndese por infraestructura a todo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía, e hilos de fibra óptica no usados, asociados a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos. El reglamento podrá considerar definiciones adicionales para conceptos no contemplados en la presente Ley.

[...].»

(Énfasis añadido).

139. Como puede observarse, la Ley N° 29904 contiene disposiciones que promueven el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones de banda ancha a través de la utilización compartida de infraestructura de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos.
140. Al respecto, si bien la infraestructura compartida abarca al uso de postes de otros servicios públicos, además de los ductos, conductos, cámaras, torres, entre otros, la lectura de dicha disposición debe ser concordante con las demás disposiciones legales vigentes, como es el caso del artículo 19 del TULO de la Ley de Telecomunicaciones, en virtud del cual la modalidad de instalación de cableado prevista en áreas urbanas es a través de ductos no visibles, supuesto en el cual se utilizaría de forma compartida los ductos, conductos o cámaras de otros servicios públicos.
141. Luego del análisis de las citadas disposiciones legales (Ley N° 30477 y Ley N° 29904), corresponde evaluar si la medida objeto de cuestionamiento se condice con lo previsto en el artículo 19 del TULO de la Ley de Telecomunicaciones.
142. Al respecto, de la revisión del plano de zonificación del distrito de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 920, que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Miraflores conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, se advierte que dicho distrito, de acuerdo con las categorizaciones (zonificaciones) del suelo asignadas, se encuentra constituido en su totalidad por áreas urbanas, conforme se muestra a continuación:



ZONAS RESIDENCIALES	
	RDB Residencial de Densidad Baja
	RDM Residencial de Densidad Media
	RDA Residencial de Densidad Alta
	RDMA Residencial Densidad Muy Alta
ZONAS COMERCIALES	
	CV Comercio Vecinal
	CZ Comercio Zonal
	CM Comercio Metropolitano
ZONAS DE EQUIPAMIENTO	
	E1 Educación Básica
	E2 Educación Superior Tecnológica
	E3 Educación Superior Universitaria
	E4 Educación Superior Post Grado
	H2 Centro de Salud
	H3 Hospital General
	H4 Hospital Especializado
	ZRP Zona de Recreación Pública
	OU Usos Especiales
	ZRE Zona de Reglamentación Especial
	Límite de Área de Tratamiento Normativo Diferenciado
	Límite de Zona Monumental

Fuente: plano de zonificación aprobado por la Ordenanza N° 920

143. De ese modo, se aprecia que la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, el cual se encuentra conformado en su totalidad por áreas urbanas, resulta acorde con lo previsto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, norma que forma parte del bloque de legalidad complementario a la Ley N° 29022.
144. Cabe precisar que la prohibición materia de cuestionamiento no es absoluta, toda vez que el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM han previsto el supuesto en el que no sea técnicamente posible la instalación del cableado de telecomunicaciones de forma subterránea, para lo cual se podrá autorizar de forma excepcional la instalación de cableado aéreo.
145. Por lo señalado, se advierte que la medida evaluada en el presente acápite no constituye una barrera burocrática ilegal, toda vez que la misma ha sido impuesta en virtud de las competencias reconocidas a la Municipalidad en la Ley N° 27972 para normar, regular y realizar la fiscalización respecto del tendido de cables de cualquier naturaleza (del servicio público de telecomunicaciones), para lo cual puede adoptar medidas orientadas a la mejora del ornato. Asimismo, se advierte que la prohibición cuestionada no contraviene el marco legal vigente, toda vez que su imposición tiene respaldo legal en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, norma que forma parte del bloque legalidad complementario a la Ley N° 29022.

D.5.5 Sobre la exigencia de solicitar el Certificado de Conformidad de Trabajos en un plazo máximo de cincuenta (50) días hábiles:

146. La denunciante ha cuestionado la exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público. Dicha medida se encuentra materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM, el cual dispone lo siguiente:

Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente

«Artículo 16.- Conformidad de los trabajos ejecutados.

*Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura en espacios públicos autorizados, las empresas operadoras de telecomunicaciones deben comunicar el término de la obra, y **deberán solicitar dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes el Certificado de Conformidad de Trabajos en Áreas de Uso Público**, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el procedimiento seis (06) del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Municipalidad de Miraflores, aprobado mediante Ordenanza N° 490-MM y ratificado con Acuerdo de Concejo N° 387 de la Municipalidad Metropolitana de Lima. [...]*».
(Énfasis añadido).

147. De la revisión de la mencionada disposición, se advierte que la Municipalidad exige a las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones que, dentro de un plazo

máximo de cincuenta (50) días hábiles, tramiten el procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de Trabajos en Área de Uso Público.

148. Dicho procedimiento se encuentra previsto como el Procedimiento N° 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad⁷⁶, aprobado por la Ordenanza N° 490-MM⁷⁷, en el cual se establece como base legal, entre otras disposiciones, lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 30477, que contemplan la obligatoriedad de tramitar la conformidad de obra de los trabajos ejecutados en áreas de dominio público (certificado de conformidad de obra).
149. Según lo indicado por la denunciante, dicha medida sería ilegal debido a que el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29022 y el literal d) del numeral 5.1) del artículo 5 de la Ley N° 30477 no establecen un plazo para solicitar la conformidad de obra de los trabajos ejecutados.
150. Al respecto, teniendo en cuenta que la medida cuestionada es impuesta luego de culminada la ejecución de obras para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, corresponde evaluar cuáles son las obligaciones que han previsto las normas del sector para los concesionarios del servicio, una vez que estos han finalizado las obras.
151. Sobre el particular, el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29022 establece que la empresa concesionaria del servicio público de telecomunicaciones debe comunicar a la municipalidad a la que solicitó la autorización, la finalización de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de culminados los trabajos⁷⁸. Asimismo, se establece la facultad municipal para realizar las labores de fiscalización y verificar que la infraestructura de telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos por los cuales se otorgó la autorización de instalación.
152. Por su parte, el numeral 3.2) del artículo 3 y el literal d) del artículo 5 de la Ley N° 30477 establecen que las empresas prestadoras de servicios públicos (como el de

⁷⁶ Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 490-MM:

GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS	
SUBGERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE TRABAJOS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO	
6	<p>Base legal: Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (publicado el 20.03.2017) art. 42, 47 y 116 Ley 30477 – Ley que regula la ejecución de obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en área de dominio público, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1247. art. 3 y 5 Ordenanza N° 203-MML, Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público y sus modificatorias. (publicada el 28.01.1999). Art. 18 Decreto Legislativo N° 1246, Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa (publicado el 10.11.2016) Art. 2, 3, 4 y 5.</p>

⁷⁷ Consulta realizada el 14 de mayo de 2021 en el siguiente enlace:

https://www.miraflores.gob.pe/wp-content/uploads/pdf/6253-28705-si_12_obras_publicas.pdf

⁷⁸ Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 19.- Comunicación de finalización de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

19.1 El Solicitante debe comunicar la finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad a la que solicitó la Autorización, dentro del plazo de diez días hábiles de culminados los trabajos.

19.2 Sin perjuicio de la comunicación señalada en el numeral 19.1, vencido el plazo de vigencia de la Autorización, se entiende para todo efecto que las obras de instalación fueron concluidas, pudiendo la Entidad realizar las labores de fiscalización que le permitan constatar que la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada se sujeta a las condiciones y requisitos en virtud de los cuales se otorgó la Autorización.

telecomunicaciones), están obligadas a solicitar la conformidad de obra respectiva a la municipalidad que emitió la autorización. En el mismo sentido, dicha ley prevé que es función de los gobiernos locales otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia⁷⁹.

153. Al respecto, si bien las empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones en encuentran obligadas a solicitar el certificado de conformidad de obra, documento mediante el cual el gobierno local respectivo certifica que la obra autorizada cumplió con el proyecto y las especificaciones técnicas⁸⁰, se advierte que el marco legal vigente no ha establecido que el referido documento (en el presente caso denominado por la Municipalidad como Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público) deba ser solicitado dentro de determinado plazo contado a partir de la finalización de los trabajos.
154. A mayor abundamiento, es preciso señalar que la Municipalidad ha previsto, a través del Código de Infracción N° 03-106 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Ordenanza N° 480-MM, que califica como una conducta infractora **no haber solicitado** el correspondiente certificado de conformidad de obra para obras realizadas en la vía pública **en el plazo determinado por las normas distritales** y/o de alcance nacional. En tal sentido, en caso las empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones no cumplan con tramitar o solicitar el respectivo certificado dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles que es materia de cuestionamiento, las mismas podrían ser sancionadas por la Municipalidad, no obstante tal plazo no ha sido previsto por la normativa del sector.
155. En ese sentido, este colegiado aprecia que la Municipalidad ha excedido sus competencias al establecer un plazo determinado de cincuenta (50) días para solicitar el certificado de conformidad de obra, toda vez que la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias no han previsto tal medida. En consecuencia, la referida medida constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con el artículo 3 de su Reglamento, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 y el

⁷⁹ **Ley N° 30447, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

Artículo 3. Solicitud de autorización de ejecución de obra y de conformidad de obra.

[...]

3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.

[...]

Artículo 5. Obligaciones de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos.

5.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas, a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, tienen las siguientes obligaciones: [...]

d) Solicitar la conformidad de obra de la ejecución de obra correspondiente a la municipalidad que emitió la autorización, exceptuándose de pago alguno. [...]

Artículo 6. Funciones de las municipalidades.

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes: [...]

c) Otorgar el certificado de conformidad de obra de las obras ejecutadas en las áreas de dominio público de su competencia, según las autorizaciones otorgadas. [...]

⁸⁰ **Ley N° 30447, que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.**

Anexo
Glosario de términos

[...]

15. Certificado de Conformidad de Obra. Documento que otorga la municipalidad a través del cual certifica la conclusión de la obra autorizada luego de constatar el cumplimiento del proyecto y de las especificaciones técnicas, así como la eliminación del desmonte o material excedente y la reposición de la infraestructura y mobiliario preexistente.

principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

E. Evaluación de razonabilidad:

156. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256, establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14 que en caso las barreras burocráticas denunciadas fueran declaradas legales, se procede con el análisis de razonabilidad. Por lo cual, habiendo identificado que las siguientes medidas no fueron declaradas ilegales, corresponde efectuar el análisis de su razonabilidad.
157. Si bien se reconoce la competencia de las entidades de la Administración Pública para establecer restricciones como las cuestionadas, dicha facultad no resulta irrestricta pues se encuentra sujeta, además de a parámetros legales, a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional a través de un pronunciamiento referido a este tipo de limitaciones⁸¹.
158. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que restringe derechos a las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo⁸² y administraciones públicas⁸³ que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales que van a generar.
159. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se ha otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la administración pública y para disponer su inaplicación, ya sea con efectos generales o al caso concreto, dependiendo de cada evaluación realizada.
160. La función en comentario no implica, de modo alguno, sustituir a la autoridad local o sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar, por encargo legal, que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.

⁸¹ Ver la Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2009-AI, en la que señaló lo siguiente: «En suma, las intervenciones estatales en los derechos fundamentales podrán ser realizadas siempre que se pretenda maximizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal intervención de los derechos sólo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y proporcionales.».

⁸² Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis – PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud. «Proportionality Balancing and Global Constitutionalism» (2008). Faculty Scholarship Series. Paper 14. (http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/14). Asimismo, ver publicación de «El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad; y, (iii) el de proporcionalidad.

⁸³ En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas deposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU, la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

161. El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que la denunciante presente indicios suficientes respecto de su la carencia de razonabilidad** hasta antes de que se emita la resolución que resuelve su admisión a trámite.
162. Por su parte, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256 indica que los referidos indicios deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:
- (i) **Medida arbitraria:** es una que carece de fundamentos y/o justificación, o que, teniendo una justificación, no resulta adecuada o idónea para alcanzar su objetivo; y/o
 - (ii) **Medida desproporcionada:** es una que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
163. Es decir, la norma indica que cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada, ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad; sin embargo, establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos: (i) que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) que sean alegaciones o afirmaciones genéricas; o, (iv) que aleguen como único argumento que la medida genera costos.
164. No obstante, según lo señalado por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1256, la entidad es quien tiene la posibilidad de presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.
165. Al respecto, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las siguientes medidas, toda vez que se ha verificado que constituyen barreras burocráticas ilegales:
- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (vi) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.
166. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1256⁸⁴, habiéndose determinado que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales, corresponde proceder con su análisis de razonabilidad:
- (i) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (ii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

⁸⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad.**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

- (iii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (iv) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM.
167. En el presente caso, se advierte que la denunciante ha presentado los siguientes argumentos a efecto de sustentar la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas:
- (i) No se ha valorado el hecho de que las estaciones de radiocomunicación responden al interés nacional y necesidad pública que la Ley N° 29022, desconociendo el rol de interés público desarrollado al desplegar la infraestructura que hace posible la prestación de los referidos servicios.
 - (ii) No se ha hecho una mínima reflexión sobre la posible afectación de derechos fundamentales de titularidad de alguna persona o grupo en particular, ni cómo tales derechos serían más importantes que el derecho a la libre iniciativa privada y al interés público declarado por la Ley N° 29022 respecto del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.
 - (iii) La Municipalidad no ha explicado de manera general si los costos de aplicar las barreras burocráticas denunciadas son más altos que los costos de no aplicarlas.
 - (iv) No se han evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que las barreras burocráticas denunciadas, incluyendo la posibilidad de no imponerlas, para cumplir con los fines para las cuales fueron creadas. Tampoco se acreditó que se haya evaluado la magnitud o proporcionalidad de la medida, así como los efectos que la misma podría ocasionar en los agentes económicos.
 - (v) No se ha presentado documento alguno que acredite que se haya evaluado una medida alternativa para salvaguardar los intereses públicos protegidos por las exigencias cuestionadas.
168. Respecto de los argumentos (i) y (ii) señalados en el párrafo anterior, esta Comisión advierte que a través de estos la denunciante busca sustentar que las medidas son contrarias a los fines previstos en la Ley N° 29022. Sin embargo, fue por medio del análisis de legalidad que se determinó que las referidas barreras burocráticas se condicen y resultan acordes con el marco legal vigente, dentro del cual se encuentra la Ley N° 29022, su Reglamento y normas complementarias.

169. En tal sentido, debido a que los referidos argumentos están vinculados a sustentar la ilegalidad de las medidas detalladas en el párrafo 166 de la presente resolución, no califican como indicios suficientes.
170. Sobre los argumentos señalados en los puntos (iii), (iv) y (v) del párrafo 167 de la presente resolución, este colegiado advierte que la denunciante únicamente afirma que no se han evaluado los costos ni el impacto de las medidas o la existencia de otras alternativas, sin explicar o desarrollar, de forma indiciaria, los argumentos que la lleven a tales conclusiones.
171. De ello se desprende que la denunciante se ha limitado a presentar afirmaciones genéricas sobre la presunta carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en el párrafo 166. Al respecto, de acuerdo con el literal c) del numeral 16.2) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, no califican como indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad las alegaciones o afirmaciones genéricas, ello en tanto que **se debe justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada**⁸⁵.
172. En tal sentido, toda vez que la denunciante no ha cumplido con presentar argumentos que califiquen como indicios suficientes de carencia de razonabilidad, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256 y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la denuncia en dichos extremos.

F. Solicitud del pago de las costas y costos:

173. Por otro lado, la denunciante solicitó que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
174. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 25.- De las costas y costos.

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».

175. En consecuencia, en la medida que la entidad denunciada ha obtenido un pronunciamiento parcialmente desfavorable, la Comisión considera que corresponde

⁸⁵ Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad.

[...]

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos: [...]

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

ordenarle el pago de las costas⁸⁶ y costos⁸⁷ del procedimiento, en cuanto corresponda, en favor de la denunciante.

176. El artículo 419 del Código Procesal Civil⁸⁸, de aplicación supletoria⁸⁹, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe.
177. En consecuencia, la Municipalidad deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan⁹⁰.
178. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes⁹¹.

G. Medida correctiva:

179. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión

⁸⁶ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

⁸⁷ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

⁸⁸ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 419.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

⁸⁹ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Tercera.- Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

⁹⁰ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

⁹¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 417.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

180. De lo anterior, se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
181. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (x) de la Cuestión controvertida de la presente resolución, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
182. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

H. Efectos y alcances de la presente resolución:

183. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición⁹².

⁹² Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de

184. En el presente caso, se ha declarado la ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (x) de la Cuestión controvertida de la presente resolución. Por lo tanto, corresponde disponer su inaplicación en favor de la denunciante.
185. Asimismo, toda vez que las referidas medidas han sido declarada ilegales y se encuentran contenidas en disposiciones administrativas, se dispone su inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
186. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»⁹³, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD⁹⁴.
187. El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256⁹⁵.
188. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se deberá publicar un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano», así como su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI⁹⁶.
189. De acuerdo con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante

barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

⁹³ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

⁹⁴ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial El Peruano.

⁹⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.

3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

[...].

(Énfasis añadido).

⁹⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁹⁷.

190. Asimismo, se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o haya sido confirmada, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: declarar en rebeldía a la Municipalidad Distrital de Miraflores.

Segundo: precisar la medida consistente en la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de plazas, parques o jardines públicos, admitida a trámite mediante la Resolución N° 0011-2021/CEB-INDECOPI, como «*la exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM*».

Tercero: declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores:

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas

⁹⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

- (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (vi) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.

Cuarto: disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Andean Telecom Partners Perú S.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

Quinto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano» luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

Sexto: disponer la inaplicación, con efectos generales, de las medidas indicadas en el Resuelve Tercero de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», a que se refiere el resuelve precedente.

Séptimo: informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Octavo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas

ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Noveno: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Undécimo: ordenar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que cumpla con pagar a Andean Telecom Partners Perú S.R.L., las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Duodécimo: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Miraflores tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Décimo tercero: declarar que las siguientes medidas no constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (ii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (iii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
- (iv) La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM.

Décimo cuarto: declarar que Andean Telecom Partners Perú S.R.L. no ha cumplido con aportar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de las medidas detalladas en el resuelve anterior; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores, en dichos extremos.

Décimo quinto: declarar improcedente la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, en el extremo que se cuestionó la exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza N° 554-MM.

Décimo sexto: declarar improcedente el pedido formulado por Andean Telecom Partners Perú S.R.L., consistente en que se ordene a la Municipalidad Distrital de Miraflores que adecúe la Ordenanza N° 554-MM conforme al marco normativo aplicable.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Carlos Enrique Mendoza Gutiérrez y Angélica Graciela Matsuda Matayoshi; y, con el voto en discordia del señor Vladimir Martín Solís Salazar.



Firmado digitalmente por QUESADA
ORE Luis Ricardo FAU 20133840533
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2021 14:59:32 -05:00

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE

Resolución

Nº 0116-2021/CEB-INDECOPI

Lima, 14 de mayo de 2021

EXPEDIENTE Nº 000144-2020/CEB

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

DENUNCIANTE : ANDEAN TELECOM PARTNERS PERÚ S.R.L.

VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR

1. Con el debido respeto por las opiniones de los miembros de la Comisión que han aprobado la resolución del presente caso en mayoría, formulo este voto en discordia, únicamente en el extremo que se consideró que la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza Nº 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza Nº 287-MM, no constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.
2. En el presente voto procederé a explicar las razones por las cuales considero que la mencionada prohibición constituye una barrera burocrática ilegal, en tanto su imposición implica una contravención del marco legal vigente, en concreto, a la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y sus normas complementarias, la Ley Nº 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, y la Ley Nº 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.
3. La Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁹⁸, establece en el numeral 3.6.5) de su artículo 79 que las municipalidades distritales cuentan con la función de normar y regular el tendido de cables de cualquier naturaleza dentro de su circunscripción. Esta función ha sido desarrollada por la antes citada Ley Nº 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público⁹⁹, la cual, en el numeral 6.1) de su artículo 6, dispone lo siguiente:

Ley Nº 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público

«Artículo 6. Funciones de las municipalidades.

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:

- a) **Regular, en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector, la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de**

⁹⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo de 2003.

⁹⁹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de junio de 2016. Cabe precisar que el artículo 19 de la Ley Nº 30477 ha sido modificado por el Decreto Legislativo Nº 1247, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 noviembre 2016, mientras que el numeral 19.3) ha sido incorporado mediante el Decreto Legislativo Nº 1477, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 mayo 2020.

suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público, teniendo en cuenta la clasificación de la localización de áreas efectuadas por el operador, información que es incluida en los planos catastrales.

[...].».

(Énfasis añadido).

4. La citada Ley N° 30477 contiene una disposición específica relativa a las redes de cableado aéreo, orientada a asegurar el despliegue ordenado del cableado, en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad (v.g. ornato local), con la intervención de la municipalidad competente y, en el caso del cableado de telecomunicaciones, en concordancia con la legislación especial del sector:

Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público

«Artículo 19. Redes de cableado aéreo.

19.1 *Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:*

- a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales.
- b) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación.

19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica.

19.3 A fin de asegurar un despliegue ordenado y en armonía con el entorno paisajístico y con la comunidad, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva están obligados a identificar y retirar el cableado obsoleto, en desuso o en mal estado de su titularidad, de forma simultánea al despliegue de los nuevos medios de transmisión alámbricos y/u ópticos a instalar, en coordinación con la municipalidad competente. Para tales efectos, bastará una comunicación por parte de las referidas empresas, señalando la fecha de la ejecución del retiro y el plan o resumen de las acciones a ejecutar, sin que sea necesaria la emisión de autorización o acto administrativo alguno por parte de la municipalidad competente. El retiro del referido cableado se considera una actividad de mantenimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.».

(Énfasis añadido).

5. En ese sentido, en aplicación concordada del numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley N° 27972, con el artículo 19 y el numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley N° 30477, es posible señalar que:

- a) La regulación que las municipalidades distritales emitan en materia de tendido de cables debe guardar concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector.
 - b) El legislador únicamente ha prohibido el tendido de cableado aéreo en todo centro histórico (con la excepción de los casos en que se afecte al Patrimonio Histórico de la Nación).
 - c) El legislador ha dispuesto que las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público distintas de los centros históricos, debe ser reordenada o reubicada, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad.
 - d) Para los servicios de telecomunicaciones, el cableado aéreo obsoleto, en desuso o en mal estado debe ser identificado y retirado en coordinación con la municipalidad competente.
 - e) Para las redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, el legislador ha dispuesto, de manera particular, que la Ley N° 30477 se debe aplicar de manera concordada y cautelando el cumplimiento de dos leyes sectoriales especiales: (i) la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones¹⁰⁰ y, (ii) la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica¹⁰¹.
6. En ese sentido, conforme al marco legal citado, las municipalidades que emitan regulación sobre el tendido de cableado deben hacerlo en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector y en particular, para el caso del sector telecomunicaciones, con las Leyes N° 29022 y N° 29904. Por consiguiente, resulta necesario evaluar el contenido de la legislación de dicho sector que regula el despliegue de cableado.
7. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 702¹⁰² establece lo siguiente respecto de las redes de conducción (cables) de servicios de telecomunicaciones:
- «Artículo 19.- Cuando las redes de conducción de servicios de telecomunicación tienen que extenderse dentro del área urbana o atraviesan zonas de interés histórico, artístico o cultural, éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.».*
8. No obstante, mediante Ley N° 29022 se establece un régimen legal especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de medidas que, entre otros fines, faciliten dichas actividades y eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo:

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

¹⁰⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

¹⁰¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2012.

¹⁰² Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 noviembre de 1991, incorporada en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TC.

«Artículo 1.- Objeto de la Ley.

*La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que **eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.***

*Declárase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.»
(Énfasis añadido).*

9. Dicha ley determina cuál es la «*Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones*» y entre ésta se considera a infraestructura para el despliegue de redes de cableado aéreo, incluidos los postes y los cables propiamente tales¹⁰³. Asimismo, respecto de ámbito geográfico en el cual es posible instalar la referida infraestructura, la citada Ley establece lo siguiente:

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

«Disposiciones Transitorias y Finales

[...]

TERCERA.- Instalación de infraestructura.

*En el marco de la declaración de interés y necesidad pública a que se refiere el artículo 1, dispónese (sic) que la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, cuenten o no con proyectos de habilitación urbana aprobados, sin afectar la propiedad privada.***

(Énfasis añadido).

10. Así también, la citada Ley N° 29022 establece en su Séptima Disposición Transitoria y Final que durante su vigencia (prorrogada por diez años por el artículo 6 de la Ley N° 30228¹⁰⁴), queda suspendida la aplicación de las disposiciones que se le opongan:

¹⁰³ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228.

Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

[...]

c) Infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones: Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el reglamento."

d) Poste: Soporte para el tendido de cables aéreos.

[...].

Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

Artículo 5.- Definiciones,

Además de las definiciones previstas en la Ley, en el Reglamento se establecen las siguientes:

[...]

i) Cable: Cable para redes de telecomunicaciones; puede ser aéreo, cuando se encuentre instalado en postes o torres; o subterráneo, cuando se encuentre instalado bajo tierra, en forma directa o a través de Ductos y Cámaras.

[...]

u) Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones: Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía y demás que sean necesarios para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo armarios de distribución, cabinas públicas, cables, paneles solares, y accesorios.

[...].

¹⁰⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio del 2014.

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

«Disposiciones Transitorias y Finales

[...]

SÉTIMA.- Suspensión de norma.

Suspéndese (sic) durante la vigencia de la presente Ley, la aplicación de las disposiciones que se le opongán.».

11. En ese sentido, el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 702, que establece que las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones en el área urbana deben tenderse a través de ductos no visibles y preferentemente subterráneos, es una medida no compatible con la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022, según la cual la instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que incluye a las redes de cableado aéreo, puede realizarse sobre predios urbanizados. Así también, el citado artículo 19 del Decreto Legislativo N° 702, en tanto establece una barrera que limita el despliegue de redes aéreas de telecomunicaciones, no es compatible con el artículo 1 de la citada Ley N° 29022, que determina un régimen especial y temporal que tiene por objetivo eliminar barreras a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
12. Asimismo, se advierte que las referidas incompatibilidades se encuentran resueltas por la propia Ley N° 29022, que ha determinado suspender durante su vigencia la aplicación de las disposiciones que se le opongán. Consecuentemente, la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 702 se encuentra suspendida por estar vigente el régimen especial promotor de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones establecido por la Ley N° 29022.
13. Adicionalmente, la Ley N° 30228, que modifica la Ley 29022, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final, que la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Por consiguiente, las normas que no complementen a la Ley N° 29022, lo que incluye a aquellas normas que establezcan barreras al despliegue de infraestructura y por ende sean incompatibles con ésta (v.g. artículo 19 del Decreto Legislativo N° 702), no rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
14. De otro lado, según se ha señalado previamente, la Ley N° 30477, norma que desarrolla legislativamente la función de las municipalidades de normar y regular sobre el tendido de cables, establece que su aplicación, además de tener que ser concordada con la Ley N° 29022, debe cautelar el cumplimiento de otra norma especial sectorial de telecomunicaciones, siendo esta la Ley N° 29904. En ese sentido, resulta necesario mencionar que esta ley contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

*El propósito de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, **promoviendo el despliegue de infraestructura**, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento.»*

«Artículo 3. Declaración de necesidad pública e interés nacional.

Decláranse de necesidad pública e interés nacional:

[...]

*ii) El acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, así como el uso del derecho de vía de la Red Vial Nacional, con la finalidad de **facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija** o móvil.»*

«Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos.

*13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el **despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha**. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.*

[...]

*13.3 Para efectos de este artículo, **entiéndese por infraestructura a todo poste**, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía, e hilos de fibra óptica no usados, asociados a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos. El reglamento podrá considerar definiciones adicionales para conceptos no contemplados en la presente Ley.*

[...].»

(Énfasis añadido).

15. Como se observa, la Ley N° 29904 contiene disposiciones que promueven el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones de banda ancha a través de la utilización compartida de, entre otra infraestructura, *todo poste* del servicio de energía eléctrica (por ejemplo, postes de alumbrado público). Por consiguiente, conforme a lo dispuesto por el numeral 19.2) del artículo 19 de la Ley N° 30477, la aplicación de esta ley debe cautelar que se cumpla con lo previsto por la citada Ley 29904.
16. Bajo el marco legal antes citado, el ejercicio de la función de las municipalidades distritales establecida en la Ley N° 27972 de regular el tendido de cables de telecomunicaciones en su circunscripción, no puede desvirtuar, desnaturalizar ni limitar lo dispuesto por el legislador a través de las Leyes N° 30477, N° 29022 y N° 29904.
17. En esa línea, la propia Ley N° 29022 establece lo siguiente respecto de la concordancia que debe guardar el ejercicio de la función normativa de entidades como las municipalidades con la legislación sectorial en telecomunicaciones, cuando dicha función se refiera al despliegue de infraestructura necesaria para las telecomunicaciones:

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

«Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.».
(Énfasis añadido).

18. A su vez, el Reglamento de la Ley N° 29022, norma complementaria a dicha Ley, establece lo siguiente respecto del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y las funciones que tienen las municipalidades en esta materia:

Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

«Artículo 3.- Declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país; en consecuencia:

i) *Las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés nacional y necesidad pública que la Ley atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones, por tanto las Entidades deben facilitar el despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones, absteniéndose de establecer barreras o requisitos distintos o adicionales a los establecidos en el Reglamento.*

ii) *Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expida la Entidad, deben sujetarse y estar concordadas con la Ley y el Reglamento y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 4 de la Ley.*

[...]

iv) *La Ley, el Reglamento y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228.*».

(Énfasis añadido).

«Artículo 11.- Disposiciones Generales.

Las disposiciones generales aplicables al Procedimiento de obtención de Autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes:

[...]

c. En el marco de lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228, no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones para la obtención de la Autorización.

[...]

(Énfasis añadido).

19. Conforme se aprecia de los artículos citados, el Reglamento de la Ley N° 29022 establece que las municipalidades, al ejercer sus competencias y funciones, *deben*

*abstenerse de establecer barreras, condiciones distintas o requisitos adicionales a los establecidos en el citado Reglamento. Asimismo, reafirma que las normas que emitan entidades como las municipalidades deben sujetarse y estar concordadas con la Ley N° 29022 y su Reglamento, así como con las necesidades de despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Cabe mencionar que incluso cuando la Ley N° 29022 dispone¹⁰⁵ que cierto tipo de infraestructura de telecomunicaciones -distinta del cableado aéreo- se debe instalar con el mínimo impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y con impacto ambiental reducido; la propia Ley es clara en determinar que tal disposición se debe aplicar conforme a lo normado *por su Reglamento*.*

20. En el presente caso ha sido materia de cuestionamiento la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores. Dicha medida se encuentra materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM, los cuales establecen lo siguiente:

Ordenanza N° 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos del distrito de Miraflores y dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente

«Artículo 20.- Cableado aéreo.

En concordancia con lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 287-MM, está prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito.

Solo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos; cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes, se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo.».

Ordenanza N° 287-MM, que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público

«Artículo 21.- Cableado Aéreo.- *Queda prohibida la instalación de tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones, eléctricos y afines dentro del distrito. Sólo se autorizará el cableado aéreo de manera excepcional para casos específicos cuando, previo a un análisis técnico de las áreas competentes se determine la imposibilidad de realizar el cableado subterráneo.*

La Municipalidad autorizará el mantenimiento del cableado, salvo la excepción señalada en el Artículo 18 de la presente norma municipal, lo cual no implica bajo ningún concepto el incremento del mismo.»

21. De las citadas disposiciones, se aprecia que la Municipalidad prohíbe la instalación de cualquier cableado aéreo en el distrito de Miraflores, privilegiando la instalación del cableado de forma subterránea y, solo de forma excepcional, la instalación del

¹⁰⁵ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura.

[...]

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las **estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas** sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, **conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.** [...].

(Énfasis agregado).

cableado aéreo. En ese sentido, la municipalidad distrital ha emitido regulación que comprende al tendido de cableado aéreo y subterráneo para servicios de telecomunicaciones, siendo ésta una materia que se encuentra dentro de los alcances de las Leyes N° 30477, N° 29022 y N° 29904, mencionadas en párrafos precedentes.

22. Conforme a lo establecido en el numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley N° 27972, el tendido de cables es una materia que puede ser regulada por la municipalidad distrital en cuestión; sin embargo, la prohibición y régimen de excepcionalidad que dispone la Municipalidad para el despliegue del cableado aéreo de telecomunicaciones en su jurisdicción, carece de base en las disposiciones de la legislación sectorial vigente en materia de telecomunicaciones y, por el contrario, crea una barrera que no tiene en cuenta las necesidades de despliegue de infraestructura de este sector, lo cual se encuentra proscrito por el bloque de legalidad conformado por el numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley N° 30477, concordado con el artículo 4 (segundo párrafo) de la Ley N° 29022 y los artículos 3 y 11 [literal c)] de su Reglamento.
23. Asimismo, se debe observar que, si bien la Ordenanza N° 554-MM considera como parte de su base legal a la Ley N° 30477¹⁰⁶, al establecer la prohibición materia de denuncia contraviene el numeral 19.2) del artículo 19 de esta Ley, por cuanto vulnera la finalidad promotora del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dispuesta por las Leyes N° 29022 y N° 29904. En efecto, la prohibición denunciada es el resultado de una aplicación de la Ley N° 30477 que:
 - (i) Crea una barrera que no se encuentra concordada con la Ley N° 29022 y sus normas complementarias, que son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228.
 - (ii) Infringe en cautelar el cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 29904, por cuanto, como uno de sus efectos, limita la aplicación de las disposiciones de esta ley que promueven el despliegue de cableado aéreo de telecomunicaciones de banda ancha compartiendo infraestructura del servicio de energía eléctrica, lo que incluye, por mandato expreso y literal de la dicha Ley, *todo poste* del servicio de energía eléctrica (por ejemplo, postes de alumbrado público).
24. En consecuencia, la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza N° 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza N° 287-MM, constituye una barrera burocrática ilegal.
25. Cabe mencionar adicionalmente, respecto al hecho que el Tribunal de Indecopi en anteriores pronunciamientos haya señalado que las municipalidades cuentan con competencias para prohibir la instalación de cableado aéreo, que por mandato del antes citado numeral 6.1) del artículo 6 de la Ley N° 30477, las funciones de las municipalidades para regular las instalaciones para conductos de servicios públicos, se deben efectuar en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican

¹⁰⁶ Cfr. con el artículo 5 de la Ordenanza N° 554-MM.

a cada sector. Según se observa de los pronunciamientos en mención -citados en el párrafo 122 del voto en mayoría-, éstos corresponden al sector eléctrico, el cual cuenta con legislación propia y diferente a la del sector telecomunicaciones, que es materia del presente pronunciamiento y cuyas disposiciones aplicables han sido indicadas y analizadas en párrafos precedentes.

26. Finalmente, resulta oportuno señalar que la Ley N° 29022 y sus normas complementarias sí consideran medidas para que la infraestructura de telecomunicaciones, incluido el cableado aéreo, cumpla con instalarse en armonía con su entorno¹⁰⁷, lo que ciertamente debería ser supervisado y fiscalizado por las autoridades competentes, en protección del ornato local y otros bienes jurídicos tutelados.



Firma Digital
Indecopi

Firmado digitalmente por SOLIS
SALAZAR Vladimir Martin FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2021 09:36:09 -05:00

VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR
MIEMBRO DE COMISIÓN

¹⁰⁷ En efecto, en el numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022, se establece que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no puede dañar el patrimonio urbanístico, turístico y paisajístico; además, conforme al literal c) del numeral 35.1) del artículo del Reglamento de la Ley N° 29022, el incumplimiento a la referida prohibición constituye infracción administrativa. Asimismo, en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 29022, concordado con el numeral 9.1) del artículo 9 de su Reglamento, se dispone que los operadores de telecomunicaciones deben asumir los gastos directos que resulten necesarios para prevenir o revertir eventuales impactos ambientales o paisajísticos significativos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : ANDEAN TELECOM PARTNERS PERÚ S.R.L.¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
MATERIAS : LEGALIDAD
INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD : PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0116-2021/CEB-INDECOPI del 14 de mayo de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores, respecto de la imposición de la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza 287-MM.

La decisión se sustenta en que: (i) la entidad municipal cuenta con facultades para imponer las medidas cuestionadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, (ii) las disposiciones normativas que contienen la barrera burocrática cuestionada fueron debidamente publicadas y no contravienen ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico.

Asimismo, hasta la admisión a trámite de la denuncia, Andean Telecom Partners Perú S.R.L., no aportó indicios referidos a la carencia de razonabilidad que sean suficientes para pasar al análisis razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

Lima, 23 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2020², Andean Telecom Partners Perú S.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición, entre otros³, de la prohibición de instalar tendido de redes de

¹ Identificada con R.U.C. 20548347301.

² Complementado mediante escrito del 21 de diciembre de 2020.

³ La denunciante también cuestionó:

- (i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de plazas, parques o jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza 554-MM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza 287-MM.

2. El 19 de enero de 2021, mediante la Resolución 0011-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia.
3. El 14 de mayo de 2021, mediante la Resolución 0116-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió, entre otros⁴, declarar que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución no constituyen barreras burocráticas ilegales, considerando que, según el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM), la Municipalidad cuenta con competencias reconocidas legalmente para la regulación del cableado aéreo de

-
- (ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.
 - (iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza 554-MM.
 - (iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza 554-MM.
 - (v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza 554-MM.
 - (vi) La exigencia de acondicionar accesos provisionales a pasos dotados de elementos de protección hacia los edificios, locales, predios y cocheras, en los tramos afectados para las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal d) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza 554-MM.
 - (vii) La exigencia de asumir los gastos directos de las obras autorizadas vinculadas a infraestructura aérea en espacios públicos del servicio de telecomunicaciones, materializada en el literal e) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza 554-MM.
 - (viii) La exigencia de mantener en buen estado de conservación la infraestructura aérea y de soportes (postes) del servicio de telecomunicaciones existentes en espacios públicos, con la finalidad de no degradar el entorno urbano y el medio ambiente, manteniendo los criterios de mimetización con el entorno, materializada en el literal f) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza 554-MM.
 - (ix) La exigencia de presentar un Informe Técnico como medida de reordenamiento de la infraestructura aérea del servicio público de telecomunicaciones, materializada en el artículo 8 y en el Código N° 03-127 del Anexo I de la Ordenanza 554-MM.
 - (x) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza 554-MM.

⁴ La Comisión también resolvió lo siguiente:

- En rebeldía a la Municipalidad.
- El fondo de la controversia respecto de las medidas indicadas en el pie de página 2 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

todo tipo, así como utilizó el instrumento legal idóneo para imponer la medida y no vulneró el marco legal vigente. Asimismo, señaló que la denunciante no presentó indicios suficientes para analizar la carencia de razonabilidad de la medida denunciada.

4. El 15 de junio de 2021⁵, la denunciante presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0116-2021/CEB-INDECOPI reiterando los argumentos expuestos en la denuncia, y agregando lo siguiente⁶:
 - (i) Las competencias de las municipalidades señaladas en la LOM no pueden ser suficientes para determinar una prohibición para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, considerando que la normativa nacional sí permita la instalación de cableado aéreo con ciertas restricciones.
 - (ii) Así, se debe tener en cuenta que no existe tal prohibición en Ley 29022 ni en la Ley 30477, lo cual permite considerar que dicha medida implica regulación que va en contra del ordenamiento jurídico.
 - (iii) Si bien existen pronunciamientos previos sobre la prohibición de cableado aéreo, los mismos están referidos a un servicio público distinto, por lo que no correspondería que se aplique la misma lógica en el presente caso.
 - (iv) Considerando la documentación que sirvió de sustento para la emisión de las disposiciones cuestionadas, no se evidencia la existencia de ninguna justificación vinculada con un análisis de idoneidad de la medida o de proporcionalidad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0116-2021/CEB-INDECOPI, del 14 de mayo de 2021, la cual declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza 287-MM.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: Sobre la solicitud de informe oral

6. La denunciante solicitó que la Sala Especializada en Eliminación de Barreras

⁵ El 11 de agosto de 2021, la denunciante reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y precisó información brindada como argumentos de carencia de razonabilidad.

⁶ Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

Burocráticas (en adelante, la Sala) les conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

7. Al respecto, cabe indicar que el artículo 30 del Decreto Legislativo 1256 dispone que, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala puede citar a las partes a una audiencia de informe oral, con el objetivo de contar con más elementos para resolver la cuestión controvertida.
8. Asimismo, el artículo 16⁷ del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi señala que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada, por lo cual, la citación a informe oral es una potestad de la administración y no una obligación.
9. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del 16 de enero de 2013 recaída en el Expediente 01147-2012-PA/TC, indicó lo siguiente:

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC

“(…)

18. (...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación (...)”.

10. De lo anterior, en la medida que, al emitir la presente resolución, este Colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, corresponde denegar la solicitud de informe oral requerida por la denunciante.

III.2. Competencias normativas de la Municipalidad relevantes para el presente caso

11. Las municipalidades distritales y provinciales son las entidades encargadas del gobierno y desarrollo local que ostentan autonomía a nivel político, económico y administrativo en el ámbito de su competencia, lo cual les permite realizar actos de gobierno con sujeción al ordenamiento jurídico⁸.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**

Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

(…)

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

12. Si bien los entes municipales cuentan con facultades para el ejercicio del gobierno en el ámbito de su competencia, ello no debe significar una superposición de funciones entre los niveles nacional, regional y local, sino una relación de cooperación y coordinación, en la que se respetan las leyes y disposiciones de carácter general, así como las normas técnicas que rigen determinadas actividades⁹.
13. Particularmente, la LOM señala que dichos órganos de gobierno tienen entre sus competencias determinados servicios públicos locales, listados en la mencionada norma (por ejemplo, seguridad ciudadana, transporte público, programas sociales, etc.), además de otros que no se encuentren reservados a entidades de carácter regional o nacional¹⁰.

(...)

(Artículo modificado por Ley 30305, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de marzo de 2015).

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo I.- Gobiernos Locales

Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

9

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo VII.- Relaciones entre los gobiernos nacional, regional y local

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

(...).

10

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo 73.- Materias de competencia municipal

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.

2.2. Tránsito, circulación y transporte público.

2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.

2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.

14. En este contexto, cuando se trata de la prestación de servicios públicos regulados por una entidad de alcance nacional, las municipalidades ostentan una competencia de carácter residual¹¹.
15. Por otra parte, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades distritales tienen competencia expresa para regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como para realizar la fiscalización del **tendido de cables de cualquier naturaleza**¹².
16. En suma, las municipalidades distritales ostentan competencia para regular el tendido de cables y la prestación de servicios públicos con los límites que establecen las leyes y las normas técnicas, siempre que dichos servicios no sean de competencia de otras entidades de alcance regional o nacional.

III.3. Análisis de legalidad

17. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra la Municipalidad respecto de la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza 287-MM.

2.5. Seguridad ciudadana.

2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.

2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.

2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.

2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.

2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

¹¹ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 73.- Materias de competencia municipal

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

(...)

2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

Artículo 87.- Otros servicios públicos

Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

¹² **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

18. La denunciante señaló en su recurso de apelación que la Municipalidad habría actuado con un exceso de competencias por cuanto no existe una ley que prohíba de forma general la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, considerando que la Ley 29022 y la Ley 30477 señalan que las competencias de las municipalidades se ejercen en concordancia con las disposiciones legales vigentes.
19. Al respecto, como ha sido explicado anteriormente, la Municipalidad tiene competencia para regular la **autorización del tendido de cables de cualquier naturaleza**, incluyendo el cableado para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, de modo que se encuentra facultada legalmente para imponer prohibiciones sobre esta materia¹³.
20. Asimismo, es necesario precisar que, si bien la Ley 29022 y la Ley 30477, determinen la prohibición cuestionada, dentro de las normas con rango de ley que regulan el servicio público de telecomunicaciones se evidencia se encuentra el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto Supremo 013-93-TCC, en cuyo artículo 19 establece como una disposición común de los servicios de telecomunicaciones que, en caso las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones se extiendan dentro de área urbana o atraviesen zonas de interés histórico, artístico o cultural, éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos¹⁴.
21. En ese sentido, se considera que la Municipalidad sí cuenta con las competencias suficientes para determinar una regulación dirigida a restringir la instalación cableado aéreo, por cuanto la LOM le permite normar la organización del espacio físico y el uso de suelos, así como lo vinculado con el ornato.
22. Por otro lado, a fin de identificar todos los elementos del análisis de legalidad, se ha verificado que la Ordenanza 287-MM y la Ordenanza 554-MM fueron

¹³ Cabe mencionar que la Sala de Defensa de la Competencia 1, predecesora de este Colegiado, arribó a la misma conclusión en la Resolución 1630-2012/SC1-INDECOPI del 2 de agosto de 2012, conforme se detalla seguidamente:

RESOLUCIÓN 1630-2012/SC1-INDECOPI DEL 2 DE AGOSTO DE 2012

“44. El artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades reconoce que las municipalidades distritales son competentes para regular el tendido de cables de cualquier naturaleza dentro de su circunscripción, motivo por el cual se puede concluir que las facultades para regular el cableado (tanto aéreo como subterráneo) que pueda desplegar Edelnor, proviene de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

45. En atención a ello, la Sala coincide con la Comisión en que (la) prohibición de instalar cableado aéreo así como la obligación de reemplazar el cableado aéreo existente por cableado subterráneo, resultan legales pues han sido impuestas por la Municipalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.”

(Énfasis añadido, citas omitidas)

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo 013-93-TCC.**

Artículo 19.- Cuando las redes de conducción de servicios de telecomunicaciones tienen que extenderse dentro del área urbana o atraviesan zonas de interés histórico, artístico o cultural, éstas deberán tenderse a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

publicadas en el diario oficial “El Peruano” el 2 de mayo de 2015 y 20 de octubre de 2020, respectivamente.

23. Del mismo modo, se ha identificado que la medida impuesta no implicaría una vulneración a alguna norma del ordenamiento jurídico, por cuanto se encuentra alineada a las competencias otorgadas a la Municipalidad y sus normas complementarias.
24. De tal forma, corresponde señalar que la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza 287-MM, no es una barrera burocrática ilegal.
25. Por lo tanto, de acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, corresponde evaluar si la denunciante ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

III.4. Sobre los indicios de carencia de razonabilidad aportados en la denuncia

26. El artículo 15 del del Decreto Legislativo 1256 señala que la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de esta en la denuncia¹⁵ y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta¹⁶.
27. De acuerdo con el artículo 16.1 del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas)¹⁷.

¹⁵ Es necesario precisar que, en el escrito de apelación y el 10 de agosto de 2021, la denunciante presentó argumentos adicionales con la finalidad de cuestionar la razonabilidad de la medida cuestionada; sin embargo, tal como indica el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, únicamente se pueden presentar dicho argumentos hasta antes de la emisión de la admisión a trámite, por lo que lo referidos argumentos no serán tomados en cuenta al momento de realizar al análisis de indicios.

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

28. Asimismo, el inciso 16.2 del artículo 16 la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
29. Cabe precisar que este Colegiado considera que una alegación o afirmación genérica será aquel argumento que no explique los fundamentos específicos por los que las barreras burocráticas denunciadas y sus efectos califican como “arbitrario” o “desproporcionado”¹⁸.
30. En otras palabras, será una afirmación genérica aquel argumento que únicamente enuncie el concepto o definición de “arbitrariedad” y/o “desproporcionalidad” sin vincularlo a la barrera burocrática denunciada; o no explique las razones por las que la barrera burocrática denunciada se subsume en el concepto de “arbitrariedad” o desproporcionalidad”, entre otros.
31. Por tanto, según el Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando el denunciante:
- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
 - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcional.
32. En el presente caso, sobre la razonabilidad de la medida cuestionada, la denunciante ha manifestado lo siguiente:
- (i) No se ha hecho una mínima reflexión sobre la posible afectación de

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o

b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.

b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.

c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.

d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

¹⁸ Dicho criterio ha sido desarrollado en pronunciamientos anteriores. Ver resoluciones 0278-2019/SEL-INDECOPI, 0355-2019/SEL-INDECOPI, 0003-2020/SEL-INDECOPI, 004-2020/SEL-INDECOPI y 077-2020/SEL-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

derechos fundamentales de titularidad de alguna persona o grupo en particular, ni cómo tales derechos serían más importantes que el derecho a la libre iniciativa privada y al interés público declarado por la Ley 29022 respecto del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

- (ii) La Municipalidad no ha explicado de manera general si los costos de aplicar las barreras burocráticas denunciadas son más altos que los costos de no aplicarlas.
 - (iii) No se han evaluado otras alternativas y descartado que estas sean menos costosas o igualmente efectivas que las barreras burocráticas denunciadas, incluyendo la posibilidad de no imponerlas, para cumplir con los fines para las cuales fueron creadas. Tampoco se acreditó que se haya evaluado la magnitud o proporcionalidad de la medida, así como los efectos que la misma podría ocasionar en los agentes económicos.
 - (iv) No se ha presentado documento alguno que acredite que se haya evaluado una medida alternativa para salvaguardar los intereses públicos protegidos por las exigencias cuestionadas.
33. Al respecto, se aprecia que los argumentos presentados por la denunciante se orientan a replicar las razones por las que una barrera burocrática puede ser arbitraria (por carecer de fundamento o justificación) o desproporcional (por falta de evaluación de impactos positivos y negativos, costos, medidas alternativas), sin dar mayor sustento o detalle en los motivos por los que considera que la medida carece de razonabilidad.
34. Asimismo, la Sala considera importante mencionar que la denunciante constituye un agente económico que posee un alto grado de especialización en la actividad de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que se encontraba en la posibilidad de aportar argumentos **en su denuncia** sobre la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas, lo que no ha sucedido en el presente caso.
35. Esto resulta importante de precisar, siendo que, en el escrito de apelación, la denunciante sí presentó mayor información y detalle respecto de las razones por las cuales considera que la medida cuestionada pueda ser carente de razonabilidad; sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Decreto Legislativo 1256, la presentación de indicios de carencia de razonabilidad será hasta antes que la denuncia sea admitida a trámite.
36. De tal forma, esta Sala verifica que el denunciante no ha cumplido con presentar indicios suficientes acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la medida cuestionada por lo que no corresponde pasar al siguiente nivel de la metodología



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0076-2022/SEL-INDECOPI
EXPEDIENTE 000114-2020/CEB

de análisis, de acuerdo con el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256¹⁹.

37. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0116-2021/CEB-INDECOPI del 14 de mayo de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza 287-MM.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar la Resolución 0116-2021/CEB-INDECOPI del 14 de mayo de 2021, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Andean Telecom Partners Perú S.R.L. en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores, respecto de la prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de telecomunicaciones dentro del distrito de Miraflores, materializada en el artículo 20 de la Ordenanza 554-MM y en el artículo 21 de la Ordenanza 287-MM.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio



Firmado digitalmente por PAREDES
CASTRO Gilmer Ricardo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.03.2022 12:49:28 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

19

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Artículo 18.- Análisis de razonabilidad
(...)

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.



Nº	Tipo	Programa o Proyecto	Denominación	Institución	Nº de Convenio o Contrato	Monto de desembolso en soles S/
19	Subvenciones a Personas Jurídicas Privadas	proyecto	Aromas florales e insectos polinizadores en orquídeas peruanas: una aproximación químico-ecológica en vistas al bicentenario	Pontificia Universidad Católica del Perú	126-2020	108,500.00
20		proyecto	Sistema Robótico Cooperativo para Cirugía Asistida con Funcionalidades de Control de Corte y Endoscopia Blando	Universidad de Ingeniería y Tecnología - UTEC	142-2020	52,140.00
21		proyecto	Sistema de Fotogrametría Submarina y Visión por Computadora Avanzado para generación de videos 360° y modelos virtuales digitales de sectores submarinos con potencial turístico en el Perú.	Pontificia Universidad Católica del Perú	161-2020	22,860.00
22		proyecto	Análisis transcriptómico de tejido de cerebro de un modelo murino de neurocisticercosis: Búsqueda de transcritos con expresión diferencial entre cerebros con cisticercos viables y cerebros con cisticercos degenerados, que puedan ser utilizados como posibles blancos terapéuticos.	Universidad Peruana Cayetana Heredia	169-2020	46,028.80
23		proyecto	Desarrollo de un Sistema Robótico Auto-Localizable con Capacidad de Mapeo de su Entorno y Procesamiento de Data Mediante Inteligencia Artificial para Mejorar la Exactitud de las Proyecciones Agrícolas de Arándanos en Agroindustrias de la Región La Libertad-Perú.	Universidad Privada Antenor Orrego	171-2020	93,773.79
24		proyecto	Desarrollo de ingredientes bioactivos a partir de subproductos de cacao como nuevo modelo de bioeconomía para el sector agroalimentario del cacao.	Universidad San Ignacio de Loyola S.A	184-2020	93,482.64
25		proyecto	Identificación de semioquímicos y desarrollo de biotrapas contra escarabajos que son plagas agropecuarias, con énfasis en la avicultura	Pontificia Universidad Católica del Perú	185-2020	138,730.00
26		proyecto	El rol de la Investigación Científica Académica en la Conservación de la Amazonía. Haciendo posible el desarrollo territorial sostenible y la mitigación del Cambio Climático	Pontificia Universidad Católica del Perú	202-2020	47,350.00
TOTAL						1,796,112.05

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva y a las Unidades de Gestión de Concursos, Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Legal del Programa PROCIENCIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
Presidente (e)

2053142-1

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Declaran barreras burocráticas ilegales disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 554-MM de la Municipalidad Distrital de Miraflores

(Se publica la presente Resolución a solicitud del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante Oficio N° 000370-2022-OAJ/INDECOPI, recibido el 29 de marzo de 2022)

RESOLUCIÓN N° 0116-2021/CEB-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 14 DE MAYO DE 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:

- LITERALES B), C), G), J) DEL NUMERAL 10.1) DEL ARTÍCULO 10 DE LA ORDENANZA N° 554-MM.
- LITERAL B) DEL NUMERAL 10.4) DEL ARTÍCULO 10 DE LA ORDENANZA N° 554-MM.
- ARTÍCULO 16 DE LA ORDENANZA N° 554-MM.

BARRERAS BUROCRÁTICA(S) IDENTIFICADA(S) Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales debido a que no han sido contempladas en la Ley N° 29022, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, ni en alguna norma complementaria, las cuales son las únicas normas especiales de alcance nacional en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la referida Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022:

(i) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no impida, dificulte o restrinja el uso de jardines públicos, materializada en el literal b) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

(ii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no afecte la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública, materializada en el literal c) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

(iii) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación, implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no ponga en riesgo las especies arbóreas adyacentes, materializada en el literal g) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

(iv) La exigencia de que la infraestructura aérea del servicio de telecomunicaciones que requiera instalación,

implementación, reubicación, mantenimiento o retiro en espacios públicos del distrito de Miraflores no se instale ni mantenga cables que no cumplan con las distancias mínimas reglamentarias entre cable y cable, materializada en el literal j) del numeral 10.1) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

(v) La exigencia de que los postes del servicio de telecomunicaciones, vinculados a infraestructura aérea en espacios públicos, que se ubiquen en veredas o jardines de aislamiento, deban respetar la capacidad de tránsito peatonal, los ingresos y salidas de los predios, debiendo preferir su ubicación en los límites laterales del predio sobre el que se proyecta su ubicación, manteniendo su alineamiento al eje vial, materializada en el literal b) del numeral 10.4) del artículo 10 de la Ordenanza N° 554-MM.

(vi) La exigencia de solicitar dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles siguientes a la finalización de los trabajos de instalación, retiro o reubicación de la infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos autorizados, el Certificado de Conformidad de Trabajos en áreas de uso público, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza N° 554-MM.

Respecto de las medidas señaladas en los puntos (i), (ii), (iii) se verificó que constituyen exigencias adicionales a las reglas comunes previstas en los literales b), c) y g) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022, los cuales establecen que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones no puede: impedir el uso de plazas y parques, sin incluir en tal supuesto a los jardines públicos; afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública ni poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas, sin prever o hacer referencia a la afectación de la visibilidad de los peatones y ciclistas que circulen por la vía pública o al riesgo sobre las especies arbóreas adyacentes.

En el caso particular de la medida señalada en el punto (v), se precisó que si la Municipalidad Distrital de Miraflores pretendía que los postes del servicio público de telecomunicaciones no afecten el desplazamiento de los peatones, el literal a) del numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022 había previsto como una regla común que la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones no puede obstruir la circulación de peatones, de modo tal que la medida denunciada constituye una exigencia adicional a la mencionada regla.

Finalmente, respecto de la medida indicada en el punto (vi) se verificó que, si bien las empresas concesionarias del servicio de telecomunicaciones en encuentran obligadas a solicitar el certificado de conformidad de obra, documento mediante el cual el gobierno local respectivo certifica que la obra autorizada cumplió con el proyecto y las especificaciones técnicas, el marco legal vigente no ha establecido que el referido documento deba ser solicitado dentro de determinado plazo contado a partir de la finalización de los trabajos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispuso la inaplicación, con efectos generales, de las citadas barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la Resolución N° 0116-2021/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano.

Cabe precisar que el pronunciamiento final de la Comisión no desconoce las facultades municipales previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 29022 y normas complementarias, para autorizar y fiscalizar el tendido de cableado aéreo del servicio público de telecomunicaciones, las cuales deben ejercidas respetando dicho marco normativo.

LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
Presidente de la
Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

2053216-1

Mantienen vigencia de derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 161-2011/CFD y 209-2017/CDB-INDECOPI, sobre importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de la República Popular China; y dictan otras disposiciones

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN N° 061-2022/CDB-INDECOPI

18 de marzo de 2022

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 161-2011/CFD-INDECOPI y 209-2017/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de la República Popular China, la Comisión ha dispuesto mantener vigentes tales derechos por el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución N° 200-2021/CDB-INDECOPI, al haberse determinado sobre la base de las pruebas evaluadas con relación al periodo de análisis del presente caso, que existe probabilidad de repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (RPN), en caso se supriman las referidas medidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y el artículo 59 del Reglamento Antidumping.

Asimismo, la Comisión ha dispuesto modificar la modalidad de aplicación de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones del calzado mencionado en el párrafo anterior, en lo relativo al esquema de precios topes de importación para el pago de medidas antidumping. En tal sentido, se ha dispuesto (i) eliminar los precios topes correspondientes a las importaciones de todas las variedades de calzado con la parte superior de cuero natural; (ii) eliminar los precios topes correspondientes a las importaciones de las siguientes variedades de calzado con la parte superior de caucho o plástico: zapatillas y otros calzados; y, (iii) actualizar los precios topes aplicables a las importaciones de las siguientes variedades de calzado con la parte superior de caucho o plástico: zapatos, botas y botas hiking.

Visto, el Expediente N° 036-2020/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 209-2017/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de octubre de 2017, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**) dispuso mantener vigentes, por un periodo de cinco (05) años, los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resolución N° 161-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural